



# BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV  
CIUDAD DE MÉXICO

**285**  
JULIO | 2016



Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor:

04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos

No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrado Presidente*

**Lic. Luis Ángel López Escutia**

*Magistradas Numerarias*

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

**Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza**

*Magistrada Supernumeraria*

**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

En suplencia de titular

*Secretario General de Acuerdos*

**Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado**

*Oficial Mayor*

**Prof. Jaime Díaz Morales**

---

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

**Dr. Francisco J. Bravo Ramírez**

Director

**Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa**

Subdirector Editorial

**Fernando Muñoz Villarreal**

Diseño

**Mónica Hernández Martínez**

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## SUMARIO

	Págs.
<b>I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS</b>	
I.I Recurso de Revisión 282/2016-55, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	6
<b>II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS</b>	
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 267/2014-48, Poblado: "GUADALUPE DE LA ZORRA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria. Cumplimiento de ejecutoria .....	29
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 161/2016-45, Poblado: "NACIONALISA DE SÁNCHEZ TABOADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Restitución en principal y prescripción adquisitiva en reconvencción .....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 162/2016-45, Poblado: N.C.P.A. "NUEVO URUAPAN", Mpio.: Ensenada, Acc.: Restitución de tierras y otras .....	33
<b>CHIAPAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 45/2016-3, Poblado: "NUEVO LAREDO", Mpio.: Tecpatán, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias .....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 139/2016-3, Poblado: "SAN JUAN DE LOS ÁNGELES", Mpio.: Villa de Corzo, Acc.: Restitución de tierras en principal y prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea ejidal (procede) en reconvencción .....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 185/2016-3, Poblado: "FRANCISCO I. MADERO", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Restitución .....	35
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 206/2016-8, Poblado: "MAGDALENA CONTRERAS", Mpio.: Magdalena Contreras, Acc.: Mejor derecho a poseer .....	37

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 218/2016-8, Poblado: "SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC", Delegación: Tlalpan, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos o contratos .....	38
--	----

**CHIHUAHUA**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 121/2015-5, Poblado: "LLANO BLANCO U OJO FRÍO", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria .....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 142/2015-05, Poblado: "COLONIA OCAMPO O EL TORREÓN", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Nulidad de actos y documentos. Cumplimiento de ejecutoria.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 54/2016-05, Poblado: "COLORADAS", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria .....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 215/2016-5, Poblado: "BAQUEACHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra en principal; controversia agraria y otra en reconvención .....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 253/2016-5, Poblado: "GENERAL FELIPE ÁNGELES", Mpio.: Allende, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en el principal y controversia agraria en reconvención.....	43

**DURANGO**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 7/2016-7 Poblado: "FRANCISCO ZARCO", Mpio.: Canatlán, Acc.: Restitución de tierras .....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 108/2016-7, Poblado: "MORCILLO", Mpio.: Durango, Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y documentos y mejor derecho a poseer .....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 187/2016-6, Poblado: "CUATILLOS", Mpio.: Cuencamé, Acc.: Conflicto por límites y restitución .....	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 195/2016-7, Poblado: "CARBONERAS", Mpio.: San Dimas, Acc.: Nulidad y conflicto por límites.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 289/2016-7, Poblado: "SANTIAGO BAYACORA", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	48

**GUANAJUATO**

* Sentencia dictada en la excusa 20/2016, Poblado: "EL REFUGIO Y RANCHO SIN NOMBRE", Mpio.: Silao, Acc.: Excusa .....	48
* Sentencia dictada en el juicio 340/93, Poblado: "PUROAGUA", Mpio.: Jerécuaro, Acc.: Ampliación de ejido. Calificación de convenio. Cumplimiento de ejecutoria.....	49

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2015-11, Poblado: "JESÚS MARÍA", Mpio.: Dolores Hidalgo, Acc.: Rescisión de contrato.....	50
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 165/2016-11, Poblado: "SAUZ DE PURÍSIMA", Mpio.: Valle de Santiago, Acc.: Controversia agraria en el principal; nulidad en reconvencción.....	50
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 235/2016-11, Poblado: "GASCA", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución de tierras .....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 272/2016-11, Poblado: "SAN JOSÉ DE OJO ZARCO", Mpio.: Jaral del Progreso, Acc.: Conflicto posesorio en el principal; prescripción positiva en reconvencción.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 279/2016-11, Poblado: "EL TAJO", Mpio.: Dolores Hidalgo, Acc.: Recisión de contrato .....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 285/2016-11, Poblado: "GASCA", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución .....	53
<b>GUERRERO</b>	
* Sentencia dictada en el juicio 066/96, Poblado: "LAS LAJAS", Mpio.: Copala, Acc.: Dotación de tierras .....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 163/2016-51, Poblado: "TEPAXTITLÁN", Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano, Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitutoria.....	55
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 175/2016-52, Poblado: "PETATLÁN", Mpio.: Petatlán, Acc.: Restitución .....	56
<b>JALISCO</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 25/2016-13, Poblado: "ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: San Juanito de Escobedo, Acc.: Excitativa de Justicia .....	57
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 28/2016-13, Poblado: "ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: San Juanito de Escobedo, Acc.: Excitativa de justicia. ....	58
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 29/2016-15, Poblado: "JOCOTEPEC", Mpio.: Jocotepec, Acc.: Excitativa de justicia.....	58
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 442/2015-13, Poblado: "SAN ISIDRO PALO VERDE", Mpio.: San Martín Hidalgo, Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad .....	59
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 100/2016-53, Poblado: "APANGO", Mpio.: San Martín Hidalgo, Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad.....	60
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 129/2016-53, Poblado: "EL JALOCOTE", Mpio.: Autlán de Navarro, Acc.: Controversia por límites y otros...	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 166/2016-16, Poblado:	

JULIO 2016

“ZAPOPAN”, Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras .....	62
<b>ACUERDO</b>	
* ACUERDO 8/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DEROGA EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO 3/2015 .....	63
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	65



VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

VERSIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

RECURSO DE REVISIÓN:	282/2016-55
RECURRENTES:	
TERCERO INTERESADO:	
SENTENCIA:	30 DE MARZO DE 2016
JUICIO AGRARIO:	795/2013 Y SUS ACUMULADOS 797/2013-55, 002/2013-55
TUA:	DISTRITO 55
POBLADO:	
MUNICIPIO:	SAN AGUSTÍN TLAXIACA
ESTADO:	HIDALGO
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.
MAGISTRADA RESOLUTORA:	DRA. ERIKA LISSETE REYES MORALES

<sup>1</sup> La información que se testó en la versión pública de la presente resolución, es con base en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de información relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, con fundamento en el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información presentada por los particulares a los Tribunales Agrarios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, con última reforma publicada en la misma fuente oficial, el nueve de abril de dos mil doce.

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: MTRA. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO**

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198, fracción III, 199** y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y **9º, fracción III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este *Ad quem*, se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión **282/2016-55**, promovido por la parte actora Comisariado del Ejido<sup>\*\*\*\*\*</sup>, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia que emitió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario **795/2013-55** y sus acumulados **797/2013-55, 002/2013-55**, el **treinta de marzo del dos mil dieciséis**.

**“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-** Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más

dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.”.

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus **artículos 198, 199 y 200** contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

**“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución**

**recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.”**  
(Énfasis añadido)

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que establecieron nuestros Máximos Tribunales:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.**

Por lo que respecta al **primer requisito de procedibilidad**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por **parte legítima**, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por la parte actora en el juicio agrario de origen **Comisariado del Ejido\*\*\*\*\***, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, personalidad que les fue reconocida en dicho proceso agrario, tal y como obra en las constancias que lo integran, por lo que, así las cosas, en el presente caso se actualiza el primer elemento de procedencia del recurso de revisión, al haberse interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de **diez días posteriores a la notificación de la resolución**, se advierte que a la parte promovente del recurso de revisión, le fue notificada la sentencia materia de impugnación el día **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, de tal manera que dicha notificación **surtió efecto a partir del día veintidós del mismo mes y año**.

En esta tesitura, considerando que el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del **\*\*\*\*\***, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, fue

presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, el día **seis de mayo de dos mil dieciséis**, se colige que dicho medio de impugnación **se presentó en debido tiempo**, pues transcurrieron **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, descontándose los días, veintitrés y veinticuatro de abril del año dos mil dieciséis, por tratarse de días sábado y domingo, así como el cinco de mayo del año en curso, por ser día inhábil, por lo que, así las cosas, se colige que se cumple el segundo de los requisitos de procedencia relativo a la **temporalidad**.

Para efecto de mayor claridad, a continuación se ilustra el cómputo realizado respecto de los diez días hábiles en torno al recurso de revisión interpuesto por la parte actora Comisariado del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo:

El anterior análisis de temporalidad del recurso, se abordó considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente de aquél en el que se practica**, y la notificación que se realizó de la sentencia de **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, a la parte actora en el juicio agrario **795/2013-55** y sus acumulados **797/2013-55**, **002/2013-55**, comenzó a surtir efectos el día **veintidós de abril del dos mil dieciséis**, al habersele notificado el día **veintiuno del mismo mes y año**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

***“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.***

Como tercer requisito de procedibilidad, el recurso de revisión debe encuadrar en algún supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en el juicio agrario de origen, respecto de alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de

población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o
- c) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

En el presente caso se actualiza dicho supuesto por las razones siguientes:

Como se aprecia de los resultados que conforman la presente sentencia, las prestaciones que demandó el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, al demandado\*\*\*\*\*y a la demandada Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, consisten en: ***“A) La nulidad absoluta del documento consistente en una supuesta lista de sucesores de fecha 15 de diciembre del año de 1999, que tiene en su poder el Registro Agrario Nacional y otorgada supuestamente por el finado poseionario\*\*\*\*\*; B).- La Declaración que se haga mediante sentencia definitiva en el sentido de que todo documento o acto generado con motivo de la ilícita lista de sucesores señalada en la prestación que antecede, es constitutivo de nulidad absoluta, y C).- La nulidad de la calidad de sucesor preferente que dice tener el demandado \*\*\*\*\*, respecto del extinto poseionario\*\*\*\*\*.”*** (Énfasis añadido)

Es menester destacar, para efecto de colmar de claridad la procedencia del

recurso de revisión, que el Comisariado del **Ejido**\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en los **hechos** de su demanda expuso medularmente que en el **mes de mayo de dos mil nueve**, el demandado \*\*\*\*\* les mostró un documento en el que se hace referencia a una supuesta **lista de sucesión**, en la que, en apariencia el extinto \*\*\*\*\* había realizado una designación de sucesor preferente en favor del demandado, lo que el Comisariado del Ejido, actual recurrente, estima **ilícito y poco creíble**, más aún cuando en vida el mismo \*\*\*\*\* denunció al demandado \*\*\*\*\* por el delito de fraude. Que es poco creíble que el ahora demandado sea en realidad sucesor del extinto poseionario\*\*\*\*\* , dado que todos conocen en el Ejido\*\*\*\*\* , Municipio San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, que el finado **no sabía leer ni escribir y que fue víctima de las maniobras fraudulentas de\*\*\*\*\***. Que el documento que el demandado quiere hacer valer como designación de sucesor preferente, aún y con las maniobras fraudulentas, es **totalmente ineficaz**, en tanto que la Ley Agraria **no contempla la posibilidad de que los poseionarios designen sucesores**, dado que dicha facultad **sólo está comprendida para los ejidatarios** y el finado \*\*\*\*\* sólo fue **poseionario** en el Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

A partir de lo anterior y de la contestación que produjo \*\*\*\*\* a la demanda instaurada por el Comisariado del Ejido actor, no así la demandada **Delegación del Registro Agrario Nacional**, en tanto que no arribó a

proceso, la **litis** en el juicio agrario se fijó en los términos siguientes:

**“CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PRESENTADO EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, PRESENTADO POR INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO\*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO, CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADO POR\*\*\*\*\* , CON EXCEPCIONES Y DEFENSAS, CON LOS HECHOS NARRADOS EN LOS ESCRITOS DE REFERENCIA, Y HABERSE TENIDO POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA PARTE ACTORA, TODA VEZ QUE EL CODEMANDADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (sic) HIDALGO NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO TANTO CON LO ANTERIOR QUEDAN DEBIDAMENTE FIJADOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163, 185 FRACCIÓN V, 195 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”**

Como se advierte de lo hasta aquí destacado, es viable colegir que el presente recurso de revisión encuadra en la **fracción III**, del **artículo 198** de la Ley Agraria, en virtud de que con motivo de la sustanciación del juicio agrario, el Magistrado *A quo* conoció y resolvió respecto de una **acción de nulidad de resolución de autoridad administrativa**

agraria, como lo es la nulidad de TODO DOCUMENTO O ACTO GENERADO con motivo de la ilícita lista de sucesores de quince de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, que tiene en su poder el Registro Agrario Nacional y otorgada supuestamente por el finado poseionario \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, en tanto que de las constancias que integran el juicio agrario de origen, se desprende la siguiente información a partir de la cual se advierte que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, realizó traslado de derechos a favor del demandado\*\*\*\*\* , con base en la lista de sucesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto de la cual el Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, demanda su nulidad en juicio, por lo que dicho traslado de derechos constituye un acto de autoridad administrativa agraria, respecto del cual se demanda su nulidad en juicio, al especificarse por el Ejido actor en el escrito de su demanda la prestación relativa a “...B).- La Declaración que se haga mediante sentencia definitiva en el sentido de que todo documento o acto generado con motivo de la ilícita lista de sucesores señalada en la prestación que antecede, es constitutivo de nulidad absoluta (...)”:

- Oficio número 007309 suscrito por el Registrador de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, dirigido a\*\*\*\*\* , en el que le informa: “En atención a su solicitud, presentada ante esta Delegación del Registro Agrario Nacional, informo a usted

que en el poblado denominado\*\*\*\*\* , Municipio de SAN AGUSTÍN TLAXIACA, de esta Entidad Federativa, con fecha 15 de Agosto de 1999, se celebró en el ejido de referencia Acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales (sic), la cual quedó inscrita en este Órgano Registral con fecha 13 de Septiembre de 1999, bajo el folio de Tierras número\*\*\*\*\* , en la cual se trató entre otros casos, el relativo al Posionario\*\*\*\*\* , a quien se le Asignó la Parcela número\*\*\*\*\* , expidiéndosele el Certificado Parcelario número\*\*\*\*\* ; mismo que con fecha 15 de Diciembre de 1999, realizo (sic) inscripción de Sucesores ante este Órgano Registral, asignándosele el Sobre número: \*\*\*\*\*(...)” (Énfasis añadido).

- Constancia del Registro Agrario Nacional de veintitrés de octubre de dos mil ocho, de la que se desprende: “...en relación a la sucesión del poseionario\*\*\*\*\* , le informo que con fecha 15 de Diciembre de 1999, realizó Depósito (sic) de Lista de Sucesión, ante este Órgano Registral asignándosele el Sobre (sic) número:\*\*\*\*\* , asimismo que fue aperturado con fecha 08 de febrero de 2007, encontrándose como sucesor el C.\*\*\*\*\* .” (Énfasis añadido).
- Certificado parcelario número\*\*\*\*\* , que ampara la parcela número\*\*\*\*\* , en el

**Ejido\*\*\*\*\***, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, a favor de\*\*\*\*\*, **de conformidad con la lista de sucesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.**

Por lo que, así las cosas, con el dictado de la sentencia materia de impugnación a partir de la *litis* que fijó en el juicio agrario de origen el Tribunal *A quo* resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- La parte actora en los juicios 795/2013-55 y 797/2013-55, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, **Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal de\*\*\*\*\***, **Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, no acreditaron la procedencia de sus pretensiones por no encontrarse legitimados para reclamarlas, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.**

**SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*y Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo**, de las prestaciones señaladas en los escritos de demanda del actor ejido (sic) de\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

**TERCERO.- En el juicio agrario 002/2013-55, el promovente\*\*\*\*\***, no probó los hechos constitutivos de su acción de reconocimiento de derechos agrarios por sucesión testamentaria a bienes del

**extinto\*\*\*\*\***, amparados con el **certificado parcelario número\*\*\*\*\***, **del poblado de \*\*\*\*\***, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia. (...)”  
(Énfasis añadido)

De tal manera que, de lo hasta aquí reseñado, se advierte con claridad que con motivo de la *litis* del juicio agrario **795/2013-55** y sus acumulados **797/2013-55**, **002/2013-55**, la Magistrada *A quo* emitió sentencia que resolvió respecto de **nulidad de resoluciones emitidas por autoridades administrativas agrarias**, por lo que, es inconcuso que se actualiza el supuesto previsto en la **fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria**; supuesto normativo que dispone lo siguiente:

**“Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

...  
**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. (...)”**  
(Énfasis añadido)

Resultando aplicables al presente caso de procedencia del recurso de revisión, los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

**DERECHOS AGRARIOS.  
RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL**

**REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.**

**“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.**

En esta tesitura, precisada la procedencia del recurso de revisión, en el siguiente considerando se abordará el estudio y análisis de los **agravios** que hizo valer la parte actora Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia de **treinta de marzo de dos mil dieciséis.**

**TERCERO.** Los **agravios** de referencia son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS”**

**PRIMERO.-** Causa agravio a nuestro núcleo ejidal **EL CONSIDERANDO CUARTO** de la sentencia definitiva que ahora se impugna, en relación con los **RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO**, ya que en ellos se viola de manera notoria lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se violenta lo dispuesto por

los artículos 9, 33, 43, 44, 62, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Agraria, y lo dispuesto por el artículo 39 y 40 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En este sentido, a continuación citamos, en lo que nos interesa, de manera textual el contenido del **CONSIDERANDO CUARTO** que ahora se impugna mismo que se puede apreciar a fojas 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia definitiva que ahora se impugna y que iremos citando en seguida: (Se transcribe).

Bien, en base a lo anterior, esta Autoridad notara (sic) que de manera desafortunada el Tribunal Unitario Agrario pretende confundir y desacreditar la legitimación de nuestro núcleo ejidal mediante un silogismo que no corresponde a nuestra realidad jurídica, ya que en primer lugar debemos señalar categóricamente que nuestro ejido jamás acudió en demanda, bajo la idea de ser beneficiados con el importe de una venta de los derechos de una parcela ejidal **QUE JAMÁS HA SIDO ASIGNADA POR NUESTRO EJIDO A NINGÚN EJIDATARIO,** es decir, la argumentación del Tribunal Unitario Agrario carece de congruencia al incluir de manera equivocada, en sus argumentos, la idea de que la parcela ejidal que en vista (sic) tuvo el **poseionario \*\*\*\*\*** es susceptible de transmitirse por sucesión.



En ese orden de ideas debemos señalar que \*\*\*\*\*solo fue reconocido como poseionario de nuestro ejido y que por tanto la parcela ejidal que poseía jamás fue a título de ejidatario, luego entonces, los derechos parcelarios corresponden definitivamente a nuestro ejido y no pueden transmitirse por sucesión. HECHO QUE NO VALORO (sic) EN NINGÚN MOMENTO EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ya que su argumentación la base en la idea equivocada de que \*\*\*\*\*era ejidatario, citado dicho tribunal preceptos legales de nuestra Ley Agraria, que solo son aplicables a los

ejidatarios y no a los poseionarios, y al respecto citamos la siguiente JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA:

**“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.”** (Se transcribe).

**“TIERRAS EJIDALES. SU PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.”** (Se transcribe).

Ahora bien, del contenido del CONSIDERANDO CUARTO EN MENCION, es posible apreciar que el Tribunal Unitario Agrario hace un insistente énfasis de que nuestro ejido carece de legitimación para acudir al juicio de nulidad planteado,

remarcando que nuestro ejido no es titular de un derecho legítimamente tutelado citando incluso tesis de jurisprudencia respecto a la legitimación procesal y la legitimación en la causa, sin embargo, tales argumentaciones carecen de sustento legal, ya que por ningún motivo podemos aceptar que nuestro ejido carece de legitimación para acudir a demandar actos fraudulentos que tienen relación directa con el patrimonio de nuestro ejido. En este sentido basta la simple lectura a los siguientes preceptos legales para desnudar la equivocada postura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55: **Artículo 27 CONSTITUCIONAL:** (Se transcribe).

**LEY AGRARIA:**

**Artículo 9º.-** (Se transcribe)  
**Artículo 33.-** (Se transcribe)  
**Artículo 43.-** (Se transcribe)  
**Artículo 44.-** (Se transcribe)

Como puede notarse nuestro ejido posee su legitimación derivado de su calidad de propietario de las tierras que le han sido dotadas, ya que incluso, en el caso de los ejidatarios a estos solo se les concede el derecho de uso y disfrute de sus parcelas pero no se le transmite la propiedad, tal y como se acredita con los siguiente preceptos de la Ley Agraria:

**Artículo 14.-** (Se transcribe)  
**Artículo 17.-** (Se transcribe)  
**Artículo 62.-** (Se transcribe)  
**De las Tierras Parceladas**

**Artículo 76.-** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES.**

**Artículo 37.-** (Se transcribe).

**Artículo 40.-** (Se transcribe).

Como se aprecia de los artículos anteriores, la Ley Agraria en (sic) contundente en establecer que el núcleo ejidal solo trasmite el derecho de uso y disfrute de sus parcelas A LOS EJIDATARIOS, en consecuencia, y con mayor razón, a LOS POSESIONARIOS no podría estimarse que sean propietarios de las parcelas que les permita usar el ejido, por tanto, ES EVIDENTE QUE NUESTRO EJIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para defender su patrimonio, patrimonio que también lo conforman las parcelas que tienen en posesión los posesionarios. No obstante lo anterior, también es importante señalar que el comisionado ejidal posee LA LEGITIMACIÓN PROCESAL para acudir en representación de nuestro ejido, pues así lo dispone el artículo 33 de la Ley agraria que ya hemos citado con anterioridad, es por ello que acudimos ante esta Autoridad a fin de que la sentencia definitiva que hoy impugnamos sea revisada y revocada ya que transgrede notoriamente nuestros derechos como núcleo ejidal, al dejarnos en estado de indefensión ante un evidente fraude procesal y falsificación de documentos que

dolosamente ha realizado un sujeto extraño a nuestro ejido de nombre \*\*\*\*\* quién ha manipulado y fabricado documentos con la intención de apoderarse de una parcela ejidal que JAMÁS HA SIDO ASIGNADA A NINGÚN EJIDATARIO y que corresponde a nuestro núcleo ejidal.

**SEGUNDO.-** Nos causa agravio EL CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia definitiva que hoy se impugna, ya que del mismo, se desprende la velada postura del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 55, para reconocer la calidad de sucesor y titularidad A\*\*\*\*\* , persona totalmente ajena a nuestro ejido y respecto de una parcela ejidal que jamás ha sido asignada a ningún ejidatario, violentando lo dispuesto por el artículo 18 y 19 de la Ley Agraria, ya que los derechos parcelarios solo pueden transmitirse por sucesión en el caso de los ejidatarios, y sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario evito (sic) a toda costa analizar debidamente esta situación, pasando por alto la JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO que textualmente señala: “SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIÉNES NO TIENEN ESE CARÁCTER.” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, nos causa agravio el hecho de que ni siquiera el Tribunal Unitario Agrario tomó en consideración las pruebas periciales

**en grafoscopia y dactiloscopia que ponen en evidencia que \*\*\*\*\* fabricó documentos para falsificar las huellas dactilares de su presunto Autor de la sucesión (\*\*\*\*\*) además de falsificar la firma del funcionario municipal, con la cual pretendió acreditar la identidad de\*\*\*\*\* , hecho que nos causa sorpresa e indignación ante tal postura del tribunal recurrido.”**

De lo transcrito con antelación, se desprende que el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, estima que la sentencia de **treinta de marzo de dos mil dieciséis** emitida en el juicio agrario de origen, le produce **agravio** medularmente por las razones siguientes:

1. Al transgredirse por la Magistrada *A quo* lo previsto por el **artículo 27, fracción VII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **artículos 9, 33, 43, 44, 62, 76, 77, 78 y 79** de la Ley Agraria, así como los **artículos 39 y 40** del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Lo anterior, en virtud de que en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la sentencia materia de impugnación, la Magistrada *A quo* pretende confundir y desacreditar la **legitimación** del Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, mediante un silogismo que no es apegado jurídicamente a la realidad, en tanto que el Ejido recurrente

jamás instauró demanda con la idea de ser beneficiado con el importe de la venta de los derechos de la parcela que jamás ha sido asignada a ningún ejidatario, aunado a que la Magistrada de Primer Grado incluyó de forma equivocada en sus argumentos el hecho de que la parcela ejidal que en vida tuvo el posesionario\*\*\*\*\* , es susceptible de transmitirse por sucesión, lo que es incorrecto a juicio del Ejido recurrente, en tanto que, al haberse reconocido únicamente como **poseionario** al extinto\*\*\*\*\* , la parcela que poseía nunca fue a título de ejidatario, por lo que los derechos respecto de la misma corresponden al Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por lo que, en dicho contexto **no pueden transmitirse por sucesión.**

Lo que no valoró la Magistrada *A quo*, en virtud de que, sus argumentos los basó de manera equivocada en el hecho concerniente a que el extinto\*\*\*\*\* era **ejidatario**, citando en la sentencia de **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, disposiciones que sólo son aplicables a los **ejidatarios** y no así a los **poseionarios.**

Por lo que, refiere el Ejido recurrente que la Magistrada *A quo* enfatizó respecto al hecho de que el Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, **carece de legitimación para acudir a juicio a demandar la nulidad planteada**, señalando que **no es**

**titular de un derecho legitimamente tutelado**, citando criterios de tesis respecto a la **legitimación procesal y legitimación en la causa**, lo que carece de sustento legal, pues no se puede aceptar que el Ejido recurrente **carece de legitimación para demandar actos fraudulentos que guardan relación directa con su patrimonio**, acorde a lo previsto en el **artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **9, 33, 43 y 44** de la Ley Agraria.

Alude el Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo que **posee legitimación por la calidad de propietario que tiene de las tierras que le han sido dotadas**, ya que, incluso, tratándose de ejidatarios a éstos sólo se les concede el uso y disfrute de sus parcelas, pero no se les trasmite la propiedad, tal como se advierte de lo previsto en los **artículos 17, 17, 62 y 76** de la Ley Agraria, y en los **artículos 37 y 40** del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Que el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, posee **legitimación procesal** para acudir en representación del Ejido, dado que así lo prevé el **artículo 33** de la Ley Agraria, por lo que la sentencia impugnada trasgrede sus derechos como Núcleo Ejidal, al dejarlos en

estado de indefensión ante un evidente fraude procesal y falsificación de documentos que dolosamente ha realizado el demandado \*\*\*\*\*siendo ajeno a dicho Núcleo de Población.

2. El Ejido recurrente de igual manera argumenta que de la sentencia materia de impugnación se desprende la velada postura del Tribunal *A quo*, al **reconocerle la calidad de sucesor** al demandado\*\*\*\*\*, siendo que es una persona ajena al Ejido y se trata de una **parcela que jamás ha sido asignada a ningún ejidatario**, transgrediéndose lo previsto en los **artículos 18 y 19** de la **Ley Agraria**, en tanto que los derechos parcelarios sólo pueden transmitirse por sucesión tratándose de ejidatarios y, sin embargo, el Tribunal de Primer Grado evitó a toda costa analizar debidamente tal situación pasando por alto los criterios de rubro: **“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.”** (Se transcribe) **“TIERRAS EJIDALES. SU**

**PROPIEDAD CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.”** (Se transcribe).

Aunado al hecho de que la Magistrada *A quo*, ni siquiera

consideró de la prueba pericial en grafoscopia y dactiloscopia desahogada en el juicio agrario, las que evidencian que el demandado \*\*\*\*\* fabricó documentos para falsificar las huellas dactilares de su presunto autor de la sucesión\*\*\*\*\*, además de falsificar la firma del funcionario Municipal con la cual pretendió acreditar la identidad del aludido extinto\*\*\*\*\*, por lo que refiere el Ejido recurrente que la postura del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo les causa indignación.

Los anteriores **argumentos del primer y segundo agravio** hechos valer por el Comisariado recurrente se analizan de manera conjunta en tanto que guardan relación sustancial, atendiendo a que la autoridad revisora puede utilizar cualquier método para su estudio. Sirve de apoyo a la anterior consideración el siguiente criterio:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.**

En esta tesis, los **argumentos de agravio** que hace valer el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, son **infundados** por las razones y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, acorde a las constancias que integran el juicio agrario de origen, al producir contestación a la demanda interpuesta por el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, el

demandado\*\*\*\*\*, opuso entre otras, la **excepción** relativa a la **falta de legitimidad**, al estimar que los integrantes del Comisariado del Ejido, actual recurrente, **no se encuentran legitimados para ejercitar una acción cuando se trate de un derecho individual**, porque no compete ejercitarla al Comisariado Ejidal, en tanto que **no existe la violación de un derecho al núcleo de población y mucho menos la existencia de un derecho que haya sido otorgado individualmente**, independientemente de que los **artículos 32 y 33** de la Ley Agraria no le otorgan facultad o atribución para ejercitar la demanda que indebidamente plantean, adicional a que al Ejido **sólo le corresponde representar y administrar derechos comunes o colectivos**, además de que **no existe acuerdo por parte de la Asamblea que ordene al Ejido demandante la acción de nulidad en su contra**, en tanto que sólo ejecuta los acuerdos de esta, ya que al Comisariado sólo le corresponde representar y administrar derechos comunes o colectivos.

Pues bien, al analizarse dicha excepción de **falta de legitimidad** hecha valer por el demandado\*\*\*\*\*, la Magistrada *A quo* resolvió que el Ejido actor **carecía de legitimación en la causa** para demandar las prestaciones instauradas en el juicio en contra del demandado relativas a la **“A) La nulidad absoluta del documento consistente en una supuesta lista de sucesores de fecha 15 de diciembre del año de 1999, que tiene en su poder el Registro Agrario Nacional y otorgada supuestamente por el finado poseionario \*\*\*\*\*; B).- La**

**Declaración que se haga mediante sentencia definitiva en el sentido de que todo documento o acto generado con motivo de la ilícita lista de sucesores señalada en la prestación que antecede, es constitutivo de nulidad absoluta.**

La anterior conclusión la sostuvo, en primer término, reconociendo de forma fundada y motivada y dejando claridad en el sentido de que, en términos del **artículo 19** de la Ley Agraria, en el caso de que no existan sucesores, corresponde al Tribunal Agrario proveer lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del Núcleo de Población que se trate, cuyo importe de la venta corresponderá a éste.

Que, para que el Ejido acreditara dicho beneficio no debía existir sucesor del ejidatario de conformidad con lo previsto en el **artículo 18** de la Ley Agraria, pues de existir, sería este quien en todo caso se encontraría **legitimado** para defender el aludido derecho, de tal manera que la expectativa del núcleo agrario se extinguiría.

Por lo que, acorde a las constancias del expediente acumulado **797/2013-55** al juicio agrario de origen, advirtió la Magistrada de Primer Grado que si bien, el Ejido actor señaló que el extinto \*\*\*\*\* fue una persona que nunca estuvo casada y que no hizo vida en común con mujer alguna, por lo que no tuvo hijos, dicha circunstancia nunca la acreditó en el juicio agrario el Ejido actor, por lo que, podría ser probable que el extinto \*\*\*\*\* tuviera familia, esto es, padres o bien dependientes económicos. De tal manera

que a falta de probarse dicha circunstancia en juicio por parte del Ejido actor y ante la existencia de lista de sucesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrada A quo asumió que en el presente caso no podría actualizarse el supuesto previsto en el **artículo 19** de la Ley Agraria a favor del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

Que en todo caso, de resultar procedente la **acción de nulidad** instaurada en juicio por el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, hecha valer en contra del demandado\*\*\*\*\* , únicamente se evitaría tergiversar la voluntad del extinto \*\*\*\*\* para designar sucesor, de ahí que aún y cuando la procedencia de su acción pudiera tener efecto sobre el trámite sucesorio de traslado de derechos realizado por el demandado ante la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo**, el cual califica de fraudulento, **ello no implicaría que el Ejido actor tuviera derecho sucesorio alguno respecto de los derechos agrarios del extinto\*\*\*\*\***, ya que la afectación que en todo caso pudiera darse al núcleo de población sería al derecho previsto en el **artículo 19** de la Ley Agraria, pero que, al no haberse probado en el juicio agrario de origen por el Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, el hecho de que efectivamente no existe sucesor en términos del **artículo 18** de la Ley Agraria, no resultaba posible que se actualizara el derecho que a su favor tutela el **artículo 19** de la Ley Agraria.

Por lo que, a partir de tales razones la Magistrada de Primer Grado, de forma

fundada y motivada arribó a la conclusión de que el Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, **carece de legitimación en la causa** para demandar la **acción de nulidad** de la **lista de sucesores de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, así como la **nulidad de cualquier acto o documento generado con motivo de la misma**, en tanto que **no es posible** que el Ejido, actual recurrente, **sufra afectación en su esfera jurídica de forma directa, personal, inmediata y actual**, en tanto que en el presente caso **no es titular de un derecho legítimamente tutelado**, y acorde a lo previsto en el **artículo 1** del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles “...**Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...**”

Apoyando de igual forma su determinación en el sentido de que el Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, **carece de legitimación en la causa** para instaurar la **acción de nulidad** en contra del demandado\*\*\*\*\*, así como de la demandada **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo**, en los criterios de rubro: **“ACCIÓN, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.”“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.

Criterios de los que prácticamente se desprende que la **legitimación en la**

**causa**, no es un presupuesto procesal, sino que se trata de una condición para obtener sentencia favorable en juicio, la cual consiste en la **identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley**, por lo que, el **actor está legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**, lo que a juicio de esta *Ad quem*, tal y como lo sustentó la Magistrada *A quo* al dictar la sentencia materia de impugnación, **no ocurre en el presente caso**, por lo que respecta al Ejido actor\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, actual recurrente.

Debe destacarse por este Tribunal Superior Agrario que para el Doctrinario **Chiovenda la legitimación en la causa** (*legitimatío ad causam*) es la **identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley** (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

La Doctrina es uniforme por lo que respecta a la cuestión sustancial, al sostener que se trata de un **presupuesto sustancial** o, mejor dicho, de un **presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo**.

Puede concluirse que, Doctrinalmente, la **legitimatío ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece a su favor**, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Es la afirmación que hace el actor, demandado o tercerista de la **existencia**

de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho acreditando su interés actual y serio.

Por lo que, entre las condiciones de la acción se encuentra la **legitimación en la causa**, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.

Así, la **legitimación en la causa** puede ser vista desde dos ángulos: como la **identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa)**, y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

La **legitimación en la causa** constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, **la demanda tiene que ser desestimada.**

Lo anterior, acorde al siguiente criterio de rubro y texto:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.**

En esa tesitura, debe destacarse que al demandarse por el Ejido actor las prestaciones, entre otras, relativas a **“A) La nulidad absoluta del documento consistente en una supuesta lista de**

**sucesores de fecha 15 de diciembre del año de 1999, que tiene en su poder el Registro Agrario Nacional y otorgada supuestamente por el finado posesionario\*\*\*\*\*; B).- La Declaración que se haga mediante sentencia definitiva en el sentido de que todo documento o acto generado con motivo de la ilícita lista de sucesores señalada en la prestación que antecede, es constitutivo de nulidad absoluta,** conlleva necesariamente, para efecto de dejar mayor claridad de la **falta de legitimación en la causa** de la que adolece, delimitar cómo es que en la Ley Agraria se regula la **sucesión testamentaria** y la **sucesión legítima** acorde a lo previsto en sus **artículos 17 y 18**, y a partir de ello, advertir quienes, en todo caso, podrían encontrarse **legitimados en la causa** para demandar tales prestaciones ante los Tribunales Agrarios:

**“Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.**

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante



**fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”**

**“Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por**

**imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:**

- I. Al cónyuge;**
- II. A la concubina o concubinario;**
- III. A uno de los hijos del ejidatario;**
- IV. A uno de sus ascendientes; y**
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.**

**En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”**

De conformidad con los preceptos en cita, se reconoce al ejidatario la facultad de **designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.**

En dicho sentido, y para efecto de realizar tal designación, basta con que el ejidatario **formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento**, y para ello podrá designar **sólo a una persona**: al **cónyuge**, a la **concubina o concubinario** en su caso, a uno de los **hijos**, a uno de los **ascendientes** o a **cualquier otra persona**, es decir, que en términos del artículo 17 de la Ley Agraria antes citado, **sólo una persona puede sucederle en sus derechos agrarios al ejidatario.**

Cabe destacar que con motivo de dicha sucesión el ejidatario puede (potestativo) **designar a su cónyuge, a la concubina o concubinario, según sea el caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.**

La lista de sucesión debe depositarse en el **Registro Agrario Nacional o puede formalizarse ante Fedatario Público.** Para efecto de modificar dicha lista, basta que el ejidatario observe las mismas formalidades, destacándose que **se tendrá por válida la de fecha posterior.**

En el caso en el que el ejidatario **no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en**

la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten en el siguiente orden de preferencia: **a)** cónyuge; **b)** concubina o concubinario; **c)** a uno de los hijos del ejidatario; **d)** a uno de sus ascendientes; **e)** a cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario.

Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más hijos, ascendientes o personas que dependan económicamente de él, tales herederos gozarán de tres meses contados a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales.

En el supuesto en el que, tales personas no lleguen a acuerdo alguno, el Tribunal Agrario debe proveer la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartir el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En el caso de que haya igualdad de posturas en la subasta, la preferencia la tendrá cualquiera de los herederos.

A partir de lo anterior, es viable colegir, partiendo del supuesto de que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable en juicio, la cual consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, y que por tanto, el actor está legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, que en materia de sucesión agraria sólo pueden instaurar la acción de nulidad ante los Tribunales Agrarios, de la lista de sucesores depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, o alegar su derecho por sucesión legítima, según sea el caso,

las siguientes personas físicas, en tanto que cuentan con legitimación en la causa:

- a) El cónyuge o la cónyuge del ejidatario (a),
- b) El concubinario o la concubina del ejidatario (a),
- c) Los hijos del ejidatario (a),
- d) Los ascendientes del ejidatario (a),
- e) Cualquier persona que depende económicamente del ejidatario, o
- f) Cualquier otra persona.

De tal manera que, al no prever la Ley Agraria en los artículos 17 y 18 la posibilidad de que los Ejidos como tales, puedan ser designados como sucesores de los derechos jurídicamente reconocidos a los ejidatarios o, que por sucesión legítima tengan la expectativa de un derecho para suceder, de tal manera que puedan disfrutar de derechos individuales de uso y usufructo vía sucesión, es inconcuso que el Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, carece de legitimación en la causa para demandar de\*\*\*\*\*, así como de la Delegación en el Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, las prestaciones relativas a: "A) La nulidad absoluta del documento consistente en una supuesta lista de sucesores de fecha 15 de diciembre del año de 1999, que tiene en su poder el Registro Agrario Nacional y otorgada supuestamente por el finado posesionario\*\*\*\*\*; B).- La Declaración que se haga mediante sentencia definitiva en el sentido de que todo documento o acto generado con motivo de la ilícita lista de sucesores señalada en la prestación que antecede, es constitutivo de

**nulidad absoluta**; ello, en la medida que el Ejido, actual recurrente, no justifica ser la **“persona” a quien la ley le concede la facultad para ejercitar la acción de nulidad** de la lista de sucesión de **quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, de tal manera que, no cuenta con **interés jurídico** para ejercitar la citada acción, en tanto que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de **derecho objetivo**, o en otras palabras, precisa de la **afectación de un derecho subjetivo**, acorde con el siguiente criterio de rubro y texto, aplicado por analogía al presente caso:

#### **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**

A mayor abundamiento, debe hacerse notar que el **interés jurídico** requiere, para su acreditación, **el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado** y dicha figura está referida u orientada a la cuestión de **legitimación en la causa**, pues pretende la protección de un **derecho subjetivo** individual directo, de tal manera que **se debe atender la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión**, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto o prestaciones que se reclaman, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse.

En esta tesitura, cabe hacer notar que la **improcedencia de la acción** por falta de uno de sus requisitos esenciales,

puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción y, así mismo, la **legitimación de las partes** constituye un **presupuesto procesal** que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir **legitimación ad causam sobre el derecho sustancial**, es decir, **que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.**

Lo anterior, acorde al siguiente criterio de jurisprudencia:

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

De tal manera que, por **legitimación en la causa** se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de **aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos**, estableciendo así la **posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien deber ser ejercitada**, así, para que se deduzca una **acción en juicio**, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce, deben tener el respectivo **interés jurídico**, es decir, **deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley**, lo que en el presente caso no acontece, pues el Ejido actor, actual recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos que se prevén

para estar en la posibilidad de adquirir la titularidad de derechos agrarios vía sucesión legítima o testamentaria acorde a lo previsto en los **artículos 17 y 18** de la Ley Agraria antes referidos, por lo que, es incuestionable, tal y como lo asumió la Magistrada *A quo* en la sentencia que se impugna, **que carece de legitimación en la causa para demandar la nulidad de la lista de sucesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, así como, la **nulidad de cualquier acto o documento generado con motivo de la misma.**

En tales consideraciones, desde luego que **son infundados los argumentos de agravio** hechos valer por el Ejido recurrente al señalar que **no carece de legitimación** para demandar actos que guardan relación directa con su **patrimonio** en virtud de que posee legitimación por la calidad de **propietario** que tiene de las tierras que le han sido dotadas, en tanto que, como ha sido expuesto, los **artículos 17 y 18** de la Ley Agraria **no lo ubican como posible titular de algún derecho subjetivo en materia de sucesión agraria**, y en tal virtud, carece de **legitimación en la causa para demandar la nulidad de la lista de sucesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, con base en la cual al demandado \*\*\*\*\*la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo** le adjudicó los derechos agrarios que el extinto posesionario \*\*\*\*\* tenía en el Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, acorde al certificado de derechos parcelarios **número\*\*\*\*\*.**

Por lo que, no le asiste la razón al Ejido recurrente al sostener que la

Magistrada *A quo* transgredió en su perjuicio lo previsto en los **artículos 27, fracción VII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **artículos 9, 33, 43, 44, 62, 76, 77, 78 y 79** de la Ley Agraria, así como los **artículos 39 y 40** del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en tanto que, si bien es **propietario** de las tierras que le han sido dotadas, no menos cierto es que, en el presente caso, al haberse realizado el traslado de derechos agrarios por la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo** a favor del demandado\*\*\*\*\*, de los que en vida correspondían al extinto\*\*\*\*\*, en estricto sentido las prestaciones sometidas al conocimiento del Tribunal *A quo* versan respecto de derechos **agrarios individuales de uso y usufructo** en torno a una parcela, adquiridos vía sucesión, y **no así, respecto de derechos colectivos de propiedad** que hubieren afectado en su esfera jurídica al Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, pues en todo caso, el traslado de derechos realizado por la autoridad administrativa agraria **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo**, podría afectar la esfera jurídica de las personas que se sientan afectadas dada la expectativa del **derecho a sucederle** al extinto\*\*\*\*\*, en términos del **artículo 18** de la Ley Agraria.

Ahora bien, debe dejarse claridad que el derecho fundamental de **acceso a la justicia**, tutelado en el **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el derecho de todos los gobernados a contar con un recurso sencillo para defender sus

derechos, así como a obtener una resolución sobre sus litigios por Tribunales imparciales, independientes y expeditos para impartir justicia, dentro de los plazos y en los términos establecidos en las leyes, sin embargo, en el ejercicio de tal derecho las autoridades jurisdiccionales como lo es el caso de los Tribunales Agrarios, se encuentran obligadas a observar, entre otros, los **presupuestos de procedencia de las acciones instauradas en juicio**, como lo es la **legitimación en la causa**, la que, como se ha venido sosteniendo en el contexto de la presente resolución, **implica demostrar el derecho subjetivo que se tiene para instaurar la acción en el juicio**, dado que incide en el fondo de la cuestión debatida, derecho subjetivo que acorde a lo previsto en los **artículos 17 y 18** de la Ley Agraria, el Ejido actor, actual recurrente no demostró, en tanto que al no encuadrar en alguno de los supuestos de las personas con la expectativa del derecho a sucederle al extinto ejidatario **\*\*\*\*\*** en los **derechos individuales de uso y usufructo sobre la parcela**, no es posible jurídicamente atribuirle **legitimación en la**

**causa para la procedencia de la acción de nulidad** que sometió a la jurisdicción y competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo.

Por lo que, así las cosas, respecto de los **argumentos de agravio** que de igual manera hace valer el Ejido recurrente en el sentido de que la Magistrada *A quo* transgredió lo previsto en los **artículos 18 y 19** de la Ley Agraria, **al evitar analizar el hecho de que los derechos parcelarios sólo pueden transmitirse por**

**sucesión tratándose de ejidatarios, y no así de posesionarios**, reconociéndole la calidad de sucesor al demandado **\*\*\*\*\***, devienen **infundados** en tanto que, acorde al **RESOLUTIVO TERCERO** de la sentencia materia de impugnación, la Magistrada *A quo* resolvió que **“...en el juicio agrario 002/2013-55, el promovente\*\*\*\*\*, no probó los hechos constitutivos de su acción de reconocimiento de derechos agrarios por sucesión testamentaria a bienes del extinto\*\*\*\*\*, amparados con el certificado parcelario número\*\*\*\*\*, del Poblado\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.”** y en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia sustancialmente se asentó por la Magistrada *A quo*:

**“...De modo que si a\*\*\*\*\*, le fueron trasmitidos los derechos agrarios de\*\*\*\*\*, amparados con el certificado parcelario número\*\*\*\*\*; esto implica que la pretensión sucesoria que aquí solicita\*\*\*\*\*, ya se encuentra resuelta, conforme al procedimiento administrativo que llevó acabo ante el órgano registral, que al no constar en autos que esta haya sido impugnado surte sus efectos legales; en tales condiciones, se considera que este reclamo sucesorio ahora se encuentra sin materia, de ahí su improcedencia...”**

Como se advierte de lo anterior, la Magistrada *A quo*, contrario a lo sostenido por el Ejido recurrente **no le reconoció** mediante el dictado de la sentencia la

**calidad de sucesor** al demandado\*\*\*\*\* , pues no debe soslayarse que al no contar con **legitimación en la causa** el Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, si bien la acción instaurada en juicio quedó desvirtuada por la **excepción de falta de legitimación** hecha valer por el demandado\*\*\*\*\* , no menos cierto es que la Magistrada *A quo* sostuvo “...**que la pretensión sucesoria que aquí solicita\*\*\*\*\* , ya se encuentra resuelta**, conforme al procedimiento administrativo que llevó acabo ante el órgano registral, **que al no constar en autos que esta haya sido impugnado surte sus efectos legales;...**” (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es menester hacer notar que la **excepción de falta de legitimación en la causa** hecha valer por el demandado\*\*\*\*\* , en contra de la pretensión de nulidad instaurada por el Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, es una excepción en la que opuso nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el Ejido actor, actual recurrente, lo que conlleva a que el demandado se resistió a la pretensión del Ejido actor, siendo la **excepción de falta de legitimación en la causa, una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito**, cuyo efecto es **negar la titularidad del derecho subjetivo** del Ejido\*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, para demandarle las **prestaciones de nulidad** de las que se ha hecho mención en el contexto de la presente sentencia.

De igual manera, debe dejarse claridad al Ejido recurrente en el sentido de que al realizarse el traslado de los derechos agrarios que en vida correspondían el extinto poseionario \*\*\*\*\*en el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, a favor del demandado\*\*\*\*\* , este último adquirió derechos individuales de uso y usufructo y no así derechos colectivos de propiedad, pues no debe soslayarse que a la **Asamblea como Órgano Supremo del Ejido**, de acuerdo al artículo 23 de la Ley Agraria, le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

“Artículo 23.- (...) Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

...

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;

...

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;”

Como se aprecia, **son competencia exclusiva de la Asamblea del Ejido**, los asuntos relativos al señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y de la regularización de tenencia de poseionarios, así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación.

En esta tesitura, de conformidad con los **artículos 56, 58, 61 y 62** de la Ley Agraria, la Asamblea de cada Ejido, con las formalidades previstas en los **artículos 24 a 28 y 31** de dicha norma, puede determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, lo cual, en todo caso, debe realizarse a partir de la superficie identificada en el plano general del Ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional.

Por lo que, así las cosas, es claro que acorde a las constancias que integran el juicio agrario de origen, al haberse reconocido **derechos individuales poseedores** al extinto\*\*\*\*\*, acorde al certificado parcelario **número\*\*\*\*\***, derivado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el Ejido recurrente el **quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, el núcleo agrario promovente del recurso de revisión **carece de interés jurídico y legitimación en la causa** para demandar la nulidad de la lista de sucesión de **quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como todo acto o documento generado con motivo de la misma**, pues si bien **es propietario** de las tierras que la han sido dotadas, no menos cierto que, la presente causa versa respecto de **derechos individuales de uso y usufructo** que adquirió el demandado\*\*\*\*\*, con motivo del traslado de derechos por sucesión respecto de los que en vida correspondían en el Ejido\*\*\*\*\*,

Municipio de Tlaxica, Estado de Hidalgo, al extinto poseedor \*\*\*\*\*.

Lo anterior, encuentra en los siguientes criterios de rubro y texto:

**COMISARIADO EJIDAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA PLANTEAR LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Estrictamente INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS.**

**COMISARIADO EJIDAL. REPRESENTA LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NUCLEO EJIDAL Y CARECE DE INTERES JURIDICO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS PARTICULARES DE CADA EJIDATARIO.**

**DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISION DE LOS.**

Por otra parte, por lo que atañe a los **argumentos de agravio** que hace valer el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en el sentido de que el Tribunal *A quo* no consideró las pruebas periciales en **grafoscopia** y **dactiloscopia** que evidencian, a su juicio, que el demandado \*\*\*\*\* fabricó documentos para falsificar las huellas dactilares del extinto poseedor\*\*\*\*\*, y la firma del funcionario Municipal, resultan **infundados**, en tanto que, al haber prosperado de manera fundada y motivada la **excepción de falta de legitimación en la causa** hecha valer por

el demandado en el juicio agrario de origen, la Magistrada *A quo*, desde luego que no se encontraba jurídicamente posibilitada para resolver el fondo de las controversia sometida a su jurisdicción y por ende pronunciarse respecto de los alcances de la aludida probanza.

Por lo que, al haber prosperado de manera fundada y motivada la **excepción de falta de legitimación en la causa** hecha valer por el demandado \*\*\*\*\* en contra de la **acción de nulidad** instaurada a por el Ejido actor, actual recurrente, tal y como se ha expuesto en párrafos precedentes al sustentar lo **infundado de los argumentos de agravio** hechos valer por el Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, lo que procede en el presente caso es **confirmar** la sentencia de **treinta de marzo de dos mil dieciséis**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión número **282/2016-55**, interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el **treinta de marzo del dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario **795/2013-55** y sus acumulados **797/2013-55, 002/2013-55**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al ser **infundados** los **argumentos de agravio** hechos valer por el recurrente Comisariado del Ejido\*\*\*\*\*, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, se **confirma** la sentencia de **treinta de marzo del dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario número **795/2013-55** y sus acumulados **797/2013-55, 002/2013-55**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en términos de los razonamientos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS



## POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### BAJA CALIFORNIA

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 267/2014-48

Dictada el 9 de junio de 2016

Pob.: "GUADALUPE DE LA ZORRA"  
Mpio.: Los Cabos  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Prisciliano Elehazar de la Peña Ruíz**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, el veintiuno de marzo de dos mil catorce en el juicio agrario número **180/2012**, en términos de los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser **fundado** el único agravio hecho valer por el recurrente Prisciliano Elehazar de la Peña Ruíz, acorde a los razonamientos expuestos en el **considerando quinto** de la presente resolución, **se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, el veintiuno de marzo de dos mil catorce en el juicio agrario número **189/2012**.

TERCERO. Este Tribunal Ad quem con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción

para resolver la controversia del juicio agrario natural, conforme lo siguiente:

*PRIMERO. Se declara la nulidad del acuerdo de revocación de veintisiete de marzo de dos mil doce, emitido por el Licenciado David Cerecedes Fierro, Director General de Ordenamiento y Regularización y por la Licenciada Nelly Campos Quiroz, Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos adscritos a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dentro del expediente administrativo número 143390, relativo al procedimiento de enajenación de terreno nacional (visible a fojas 11 a la 16 de autos), en el que consta que las autoridades demandadas indicadas declararon que feneció el derecho del solicitante para obtener el predio de mérito en enajenación onerosa fuera de subasta pública, así mismo declararon la conclusión de dicho procedimiento administrativo y que el predio objeto de la solicitud de enajenación de que se trata pertenece al dominio de la Nación.*

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de todos los actos y documentos generados, consecuencia del acuerdo de revocación de veintisiete de marzo de dos mil doce a que se refiere el párrafo precedente.*

*TERCERO. En cuanto a la prestación reclamada por el actor en el juicio agrario natural, para que las demandadas expidan a su favor la cédula de pago correspondiente, respecto del predio solicitado en enajenación denominado "Guadalupe de la Zorra", con superficie de 751-33-*

00 hectáreas ubicado en el Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, únicamente es parcialmente procedente, toda vez que las autoridades demandadas deberán emitir la cédula de pago respectiva previo avalúo actualizado que deberá emitir el Comité Técnico de Valuación.

CUARTO. Las autoridades demandadas deberán notificar al solicitante de la enajenación del presunto terreno nacional denominado "Guadalupe de la Zorra" con superficie de 751-33-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, tramitado en el expediente 143390, la prórroga por una sola vez hasta por noventa días, para que lleve a cabo el pago del valor del mencionado terreno, conforme nuevo avalúo actualizado que deberá emitir el Comité Técnico de Valuación.

QUINTO. Así mismo las autoridades demandadas continuando con el procedimiento de enajenación onerosa del terreno nacional fuera de subasta pública de que se trata, deberán emitir el acuerdo correspondiente al escrito de Prisciliano Elehazar de la Peña Ruíz que fue remitido por la Representación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través del oficio 0959 de veintisiete de mayo del dos mil tres a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, que contiene la petición del mencionado solicitante para que le otorgue un plazo no mayor a cuatro años para cubrir el pago correspondiente del terreno nacional de que se trata.

SEXTO. En el entendido que las autoridades demandadas deberán

emitir la orden de pago, conforme el avalúo que emita el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, en la que deberá contener valores catastrales y comerciales, uso y clase de la tierra, y donde dicho

Comité Técnico de Valuación estará facultado para tomar en cuenta, las condiciones de carácter socioeconómicas del solicitante.

CUARTO. Con testimonio de éste documento, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la calle Motolinia, número 11, segundo piso en la Ciudad de México (Oficinas de la Procuraduría Agraria), por conducto de cualquiera de los apoderados legales que indicó para tal fin; y a su contraparte y demandadas en el juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el domicilio que tengan señalados en los autos del juicio de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, comuníquese al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro del amparo directo **460/2015**, concedido a Prisciliano Elehazar de la Peña Ruíz.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez

Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 161/2016-45

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "NACIONALISTA DE  
SÁNCHEZ TABOADA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución en principal y  
prescripción adquisitiva en  
reconvención.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **DEMETRIO GARCÍA FÉLIX**, parte demandada en el principal y actora en reconvención en contra de la sentencia dictada el **treinta de noviembre de dos mil quince**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 10/2012 relativo a la acción de restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y cuarto aducidos por el recurrente, y las violaciones procesales advertidas de oficio que dejan en estado de indefensión a la parte demandada y ahora recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Requerir al demandado en el principal y actor en reconvención, en la audiencia de ley, para que precise o aclare sus

pretensiones, en virtud de que si bien, inicialmente su intención era el otorgamiento de escritura previo dominio pleno de la superficie de 40,218.20 metros cuadrados, actualmente sus pretensiones han cambiado, tan es así, que en el diverso juicio 97/2008, demandó el reconocimiento de derechos posesorios y en el juicio agrario de origen, del cual deriva la sentencia recurrida ejerció en reconvención la prescripción adquisitiva.

- 2) Hecho lo anterior fije de forma correcta y completa la *litis* del juicio agrario 10/2012, entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención; la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara tomando en consideración las constancias que obran en autos, el carácter de las partes y la naturaleza jurídica de la superficie ocupada.
- 3) Al observarse que existen deficiencias en las opiniones de los expertos en topografía, se hace necesario, que el Tribunal A quo perfeccione la prueba pericial, en materia topográfica, de manera colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en la que deberán de allegarse, en

términos del artículo 186<sup>2</sup> de la Ley Agraria, de los elementos suficientes y necesarios, que le permitan al Magistrado de Primer Grado conocer a ciencia cierta, la identidad de la superficie materia de controversia a efecto de estar en aptitud de resolver a verdad sabida tal y como lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria; para el perfeccionamiento de dicha pericial, los expertos deberán elaborar un plano de conjunto policromático que contenga:

- a) La superficie de 50-00-00 hectáreas que devolvió Marcos Montes Rodarte al Ejido actor y que fue materia del convenio con el que se concluyó el diverso juicio agrario 110/97, y su ubicación dentro del plano interno del Ejido a fin de identificar si forman parte o no de las Tierras de Uso Común.
- b) La superficie de 15-00-00 hectáreas que el Ejido actor le reconoció a Marcos Montes Rodarte y que fue materia del convenio con el que se concluyó el diverso juicio agrario 110/97 y su ubicación dentro del plano interno del Ejido a fin de identificar si forman parte o no de las Tierras de Uso Común.
- c) La superficie de 11-00-00 hectáreas que el Ejido actor reconociera a

Deanna Dajlala Galván y que fuera materia del juicio agrario 98/99 y su ubicación dentro del plano interno del Ejido a fin de identificar si forman parte o no de las Tierras de Uso Común.

- d) La superficie de 4-00-00 hectáreas que el Ejido actor reconociera a Antonio Rodríguez Hernández y que fuera materia del juicio agrario 98/99 y su ubicación dentro del plano interno del Ejido a fin de identificar si forman parte o no de las Tierras de Uso Común.
  - e) La superficie de 40,218.20 metros cuadrados que el Ejido actor reclama en restitución y la que el recurrente reclamó su prescripción adquisitiva.
  - f) El plano o planos que se elaboren deberán dibujarse en el sistema de coordenadas UTM; y dichos planos deberán contener los cuadros de construcción respectivos.
- 4) Llame a juicio a Rigoberto Gómez Rodríguez, con quien el demandado en el principal y actor en reconvención tiene celebrado un contrato de arrendamiento respecto de 1-00-00 hectárea, al juicio agrario, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
  - 5) Asimismo y una vez perfeccionada la prueba pericial el *A quo*, a efecto de resolver a verdad sabida, deberá valorar todas las pruebas que fueron admitidas y en su caso deberá allegarse de las pruebas que se considere necesarias para ubicar con exactitud la superficie controvertida de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria y con plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 189 del citado ordenamiento legal.

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal para acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario **10/2012**. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 162/2016-45

Dictada el 5 de julio de 2016

Pob.: N.C.P.A "NUEVO URUAPAN"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras y otras.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número R.R. 162/2016-45, interpuesto por Santiago Reseck Duarte, parte demandada en el juicio agrario

número 33/2013, en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, relativa a la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola "Nuevo Uruapan", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California

SEGUNDO.- Al haber resultado los agravios cuarto, séptimo, octavo y noveno, **fundados**, este Tribunal Superior Agrario **REVOCA** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

En razón de lo anterior, el tribunal del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a esta sentencia de revisión, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del contenido de la presente resolución, por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

**RECURSO DE REVISIÓN: 45/2016-3**

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "NUEVO LAREDO"  
Mpio.: Tecpatán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resoluciones  
emitidas por autoridades  
agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Gabriel Juárez García, Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en

Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el juicio agrario 228/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada con base en lo expuesto en el considerando IV de la sentencia que se emite y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda conforme a los resolutiveos subsecuentes.

TERCERO.- Resultó fundada la excepción de falta de interés jurídico opuesta por la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y, por consiguiente, son improcedentes las acciones solicitadas por Darling Álvarez Álvarez, por carecer de interés jurídico al no acreditar la propiedad privada del predio

"Nuevo Laredo", conforme a lo razonamientos vertidos en el considerando V.

CUARTO.- Se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a su Delegación Estatal en Chiapas, al Registro Agrario Nacional, a su Delegación Estatal en Chiapas y al Registro Público de la Propiedad de Copainalá en el Estado de Chiapas, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado como domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 139/2016-3**

Dictada el 3 de mayo de 2016

Pob.: "SAN JUAN DE LOS  
ÁNGELES"

Mpio.: Villa Corzo  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución de tierras en principal y prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea ejidal (procede) en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 139/2016-03, promovido por el ejido “San Juan de los Ángeles”, municipio de Villa Corzo, estado de Chiapas por conducto su representante legal licenciada Brunilda Pérez Arzat, en su carácter de parte actora en lo principal en el juicio agrario número 476/2013, relativo a la acción de restitución de tierras en principal y prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea ejidal (PROCEDE) en reconvencción, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, el treinta de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Al ser fundado el agravio que hace valer el ejido recurrente denominado “San Juan de los Ángeles”, municipio de Villa Corzo, estado de Chiapas, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada en su punto resolutive primero, para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, se declara fundada la acción de restitución ejercitada por la asamblea general de ejidatarios del ejido “San Juan de los Ángeles”, municipio de Villa Corzo, estado de Chiapas, consecuentemente se condena a la parte demandada y litisconsortes pasivos agrupados en lo que denominan poblado “Ricardo Flores Magón”, representados por**

**Pedro Gómez Santiz, a la desocupación completa y entrega física y material de la superficie de 71-54-45.07 (setenta y un hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas, siete milíareas) que conforman la parcela 107 Z-1 P1/1, a favor del ejido actor por ser su legítimo propietario.**

**SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando V de esta sentencia no ha lugar a declarar procedentes las prestaciones contenidas en los incisos 1), 2) y 3) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda reconvenccional presentado por PEDRO GOMEZ SANTIZ en su calidad de representante legal del grupo de pobladores denominado “RICARDO FLORES MAGON” en contra de la asamblea de ejidatarios del ejido “SAN JUAN DE LOS ANGELES”, municipio de Villacorzo, Chiapas. Consecuentemente se absuelve a la citada demandada del cumplimiento de dichas prestaciones.**

**TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio señalado en autos. Hecho lo anterior, previa anotación correspondiente en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.”**

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera

instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 185/2016-3**

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "FRANCISCO I MADERO"  
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión promovido por el **Ejido Francisco I. Madero**, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por conducto del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas en el juicio agrario **605/2014**.

SEGUNDO.- Por ser **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión de que resulta procedente **modificar** la sentencia de **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario **605/2014**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3,

con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por contravenir los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria; queda acreditada la acción de **restitución** ejercitada por el **Ejido Francisco I. Madero**, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, y por ende, se **modifican** los **Resolutivos Primero, Tercero y Cuarto**, quedando sin modificar los Resolutivos Segundo y Quinto, para quedar como siguen:

**PRIMERO.- El núcleo de población denominado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acreditó los elementos constitutivos de su acción resultando improcedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada Gobierno del Estado de Chiapas.**

SEGUNDO.-Consecuentemente, ha quedado debidamente acreditado que la superficie de 1-42-10.57 hectáreas y de 6,156.40 metros cuadrados, que se encuentran construidas la carretera número 133, que conduce de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez- Suchiapa, Chiapas y la carretera de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez a la Angostura o distribuidor vial carretera al Nuevo Aeropuerto del

entronque de la Carretera Tuxtla Gutiérrez- Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas, le corresponde a dicho núcleo ejidal.

**TERCERO.- El Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende, la procedencia de la restitución en su favor de la superficie de tierra**



reclamada, y no obstante ello, en el caso de estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar a la parte demandada Gobierno del Estado de Chiapas, a restituir las superficies reclamadas, ya que como quedó demostrado las superficies de tierras pretendidas en restitución, se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general del Estado de Chiapas y lugares circunvecinos, pues las instalaciones de esos tramos carreteros sobre las tierras materia de controversia constituyen un interés general superior al interés particular del Ejido en mención, por lo que se encuentra acreditada la imposibilidad para restituir al Ejido la superficie en conflicto, identificadas conforme al levantamiento topográfico efectuado por el perito único de las partes, según el razonamiento vertido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Congruente con lo expresado en el resolutorio anterior, en la vía de consecuencia, la parte demandada Gobierno del Estado de Chiapas, debe realizar el pago por concepto de indemnización de la superficie de 1-42-10.57 (una hectárea, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas y cincuenta y siete miliáreas) y de 0-61-56.40 (sesenta y un áreas, cincuenta y seis centiáreas cuarenta miliáreas) a favor del Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, previo avalúo a valor comercial, que emita a su costa el Instituto de

**Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).**

**CUARTO.-** Consecuentemente, una vez efectuado el pago de las superficies de tierra en conflicto al Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y realice las modificaciones correspondientes en los planos definitivo e interno del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie mencionada en *supra* líneas, deja de formar parte del patrimonio del Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, Asimismo, se ordena la inscripción de la presente sentencia en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE”.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, con testimonio de esta

resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CIUDAD DE MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN: 206/2016-8

Dictada el 24 de mayo de 2016

Pob.: "MAGDALENA  
CONTRERAS"  
Mpio.: Magdalena Contreras  
Edo.: Distrito Federal ahora Ciudad  
de México  
Acc.: Mejor derecho a poseer.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.206/2016-08, promovido por Jesús Delfino Mendoza Acosta, en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el juicio agrario número 228/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 218/2016-8

Dictada el 12 de julio de 2016

Poblado: "SAN ANDRÉS  
TOTOLTEPEC"  
Delegación: Tlalpan  
Entidad Fed.: Ciudad de México  
Acción: Controversia agraria y nulidad  
de actos o contratos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro Rodríguez Sandoval, Javier Díaz Santillán y Silvia Álvarez Romero, en su calidad de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "San Andrés Totoltepec", Delegación Tlalpan, Distrito Federal ahora Ciudad de México, parte actora en el principal de los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis,

emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en ésta Ciudad de México, en el juicio agrario número 334/2012.

SEGUNDO. Al resultar fundados y suficientes los agravios de los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para que el Magistrado fije la *litis* correctamente dentro de la etapa que establece el artículo 185 de la Ley Agraria, estableciendo de manera pormenorizada las pretensiones o acciones que ejercite la parte actora, así como las excepciones y defensas que haga valer la parte demandada y partiendo de ahí, les conceda el uso de la voz para que ofrezcan las pruebas conducentes a acreditar sus respectivas pretensiones, para que al emitir la sentencia correspondiente, se ciña a lo puntualizado en la *litis* sometida a su potestad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior

Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

### RECURSO DE REVISIÓN: 121/2015-5

Dictada el 31 de mayo de 2016

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO FRÍO"

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Conflicto por límites.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Llano Blanco u Ojo Frío, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veinte de enero de dos mil quince, en el juicio agrario número 612/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5.

SEGUNDO. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios señalados con los incisos c) y d) del escrito de agravios, aunque para llegar a esa conclusión fue **necesario suplir la queja deficiente**, en términos del artículo 164 *in*

*fine* de la Ley Agraria, **se revoca la sentencia** dictada por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 5, **para los efectos precisados en el considerando 6.**

TERCERO. La *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se pronuncie.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. **Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con sede en la Ciudad de México, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo 566/2015 el catorce de abril de dos mil dieciséis.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 142/2015-05

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "COLONIA OCAMPO O EL TORREÓN"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Francisco Flores Legarda, en su carácter de asesor jurídico del ejido "Colonia Ocampo o El Torreón", municipio y estado de Chihuahua, y de Saúl Armendáriz García, en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario 781/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando sexto de la presente resolución, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive precedente.

TERCERO. Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, en el domicilio procesal señalado en autos, a través de sus autorizados legales.

Asimismo, con copia certificada de la presente resolución infórmese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria dictada en el amparo número A.D.A. 4/2016, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo

ejidal "Colonia Ocampo o El Torreón", municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 54/2016-05

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "COLORADAS"  
Mpio.: Guadalupe y Calvo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "Las Coloradas", en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número

374/2009, relativo a una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Son infundados en una parte y fundados en otra los agravios que formula el recurrente; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver la totalidad de las prestaciones deducidas por la parte actora en sus escritos de demanda y se modifiquen los puntos resolutive tercero, cuarto y quinto, de la sentencia materia de revisión, para quedar como sigue:

**"TERCERO.- Se declara parcialmente procedente la prestación marcada con el inciso A) del escrito inicial de demanda, por haber quedado acreditado que la parte actora comunidad indígena "Coloradas de la Virgen", municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua ejerce la posesión material sobre diversas fracciones de terreno que se localizan dentro de los terrenos dotados al núcleo de población ejidal denominado "Las Coloradas, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; por consiguiente se condena a los demandados en ente colectivo antes citado, así como a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado, para que reconozcan y no perturben a la parte actora las posesiones de tierras que ejercen sobre la superficie materia de litis, que se encuentra identificada en los autos del juicio agrario, en términos del resultado que arrojó la prueba de inspección ocular y la pericial en materia de topografía, al quedar georreferenciada en los planos elaborados por los peritos nombrados por las partes, que obran en autos a fojas 2192, 2248 y 2392, respectivamente.**

**CUARTO.-** Han resultado procedentes las prestaciones señaladas con los incisos B) del escrito inicial de demanda, así como la del inciso a) del escrito de ampliación de demanda, por tanto, ha lugar a declarar la nulidad parcial de las autorizaciones de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y Programa de Manejo forestal Avanzado otorgados al ejido “Las Coloradas”, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante oficios SG.FO-08-2007/075 y SG.FO-08-2010/097, de fechas veintidós de marzo de dos mil siete y veintiséis de julio de dos mil diez respectivamente, por lo que se condena al ejido demandado antes citado, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de las áreas administrativas que dependan de ésta, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, para que de conformidad como lo solicita la parte actora respeten la posesión que ejerce la comunidad indígena denominada “Coloradas de la Virgen”, ubicada en el municipio y estado señalado, sobre las diversas fracciones de terreno que se localizan dentro de los terrenos del ejido, al llevar a cabo el aprovechamiento de sus terrenos conforme a los permisos forestales expedidos a su favor, sin afectar o perturbar las posesiones que detenta la citada comunidad indígena.

**QUINTO.-** Por el contrario se declaran como improcedentes en este procedimiento, las prestaciones ejercitadas por la parte actora marcadas en los incisos C), b) c) y d), deducidas del escrito de demanda y su ampliación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución, en relación con el considerando SEXTO de la sentencia

**emitida por el tribunal de primera instancia.”**

En congruencia con lo anterior, tomando en cuenta que la parte actora en el juicio agrario acreditó ser una comunidad indígena perteneciente a la etnia “Rarámuri” o “Tarahumara”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 y 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Agraria al tenor de lo dispuesto por la autoridad competente por sí o por conducto de sus áreas administrativas, en coordinación y colaboración con las dependencias y entidades pertenecientes a la administración pública federal deberán buscar y asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; tales acciones deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dicha comunidad indígena gozar en un plano de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

También deberán promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esa comunidad, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones. Fomentar la ayuda a los miembros de la comunidad a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. También deberán garantizar plenamente sus derechos humanos y libertades

fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Para lo cual deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, notifíquese a las partes en el juicio agrario 374/2009.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 215/2016-5**

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "BAQUEACHI"  
Mpio.: Carichi  
Edo.: Chihuahua

Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra en principal; controversia agraria y otra en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 215/2016-5, promovido por José Abraham Palma Fierro en contra de la sentencia emitida el tres de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 1029/2010, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 253/2016-5**

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "GENERAL FELIPE  
ÁNGELES"  
Mpio.: Allende  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de actos y  
documentos que  
contravienen las leyes  
agrarias en el principal y  
controversia agraria en  
reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Guillermo Martínez Moreno, apoderado legal del Poblado "General Felipe Ángeles, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 202/2013.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; y al tercero interesado por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

**RECURSO DE REVISIÓN: 7/2016-7**

Dictada el 21 de junio de 2016

Pob.: "FRANCISCO ZARCO"  
Mpio.: Canatlán  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado **sin materia** el recurso de revisión número **7/2016-7**, interpuesto por **RICARDO JAIME ESTRADA SOTO**, parte actora en el juicio agrario principal **901/2011**, en contra de la sentencia de **veintitrés de junio de dos mil catorce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios



Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 108/2016-7

Dictada el 17 de mayo de 2016

Pob.: "MORCILLO"  
 Mpio.: Durango  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y documentos y mejor derecho a poseer.

PRIMERO. Son precedentes los recurso de revisión registrados con el número 108/2016-7, relativos al poblado "Morcillo", municipio y estado de Durango, interpuestos el primero, por los integrantes del comisariado ejidal del poblado en cita, parte actora en el principal y demandados en reconvencción; y el segundo, por la codemandada en el principal y actora en la reconvencción, Irene Hernández Dorado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango, el primero de octubre de dos mil quince.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios que hicieron valer los recurrentes y que se describen en la parte considerativa de este fallo, se **revoca** la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 187/2016-6

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "CUATILLOS"  
 Mpio.: Cuencamé  
 Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Serna Puentes, Inés Gamboa Rosales y José Luis Aguilera Hernández, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado “Las mercedes”, municipio de Cuencamé, estado de Durango, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, en el juicio agrario número 470/2010.

SEGUNDO. Al resultar fundados algunos de los agravios, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

**1)** Que la *A quo* agregue a los autos, copia debidamente certificada de las siguientes documentales:

a) del poblado “Las mercedes”, municipio de Cuencamé, estado de Durango:

- Resolución presidencial de dotación de tres de octubre de mil novecientos veintinueve, la cual deberá obrar de manera íntegra.

- Acta de posesión y deslinde de primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la dotación de tierras.

- Acta de deslinde de diez de junio de mil novecientos treinta y cinco, que se elaboró cuando se ejecutó la resolución presidencial de dotación.

- Acta de deslinde de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, relativa a la entrega física de las tierras dotadas al poblado.

- Plano definitivo de la dotación.

- Expedientillo de ejecución de la resolución presidencial de dotación, que al menos deberá contener las carteras de campo, planillas de construcción y la orientación astronómica.

- Carteras de campo y planillas de construcción relativas a la ejecución de la resolución de segunda ampliación de tierras.

b) De ambos poblados, la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, con los respetivos planos internos aprobados en esos actos.

**2)** Que ponga a la vista de las partes y de los peritos, las documentales que se ordenan recabar en esta resolución, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia;

**3)** Que la *A quo* solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y a la delegación de dicha dependencia en el estado de Durango, las carteras de campo relativas a la ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras, con que fue beneficiado el poblado “Cuatillos”, municipio de Cuencamé, estado de Durango, toda vez que es probable que las tenga en su resguardo, y en caso de que no se cuente ellas, solicite que el Registro Agrario Nacional elabore esas resoluciones, y una vez que cuente con ellas, las ponga a la vista de las partes y de los peritos, para efectos de que se desahogue la pericial en materia de topografía.

4) Que se perfeccione la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los diestros basen sus trabajos en la totalidad de las resoluciones señaladas en las fojas 41 a 43, y 44 a 47 de esta resolución, en el entendido de que sólo deben basarse en los documentos que obran en el sumario;

5) Que una vez desahogada la experticia en materia de topografía, convoque a una junta de peritos, con la finalidad de que las partes puedan interrogar a los diestros.

6) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, fallo en el que deberá analizar la totalidad de las pruebas y estudiar las acciones deducidas en el proceso en términos de sus elementos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 195/2016-7

Dictada el 21 de junio de 2016

Pob.: "CARBONERAS"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ernesto Aguilar Martínez, Martha Olivia Martínez Sarabia y Concepción Martínez Alvarado, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "Carboneras", Municipio San Dimas, Estado de Durango, por Leoncio Zepeda Alvarado, Eleazar Mendoza Herrera y Aarón Alonso Urbina Sánchez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "San Dimas" del Municipio y Estado antes mencionados y por el **Licenciado** José Alberto Avilés Ahued, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Delegación Estatal Durango, quienes figuraron como partes demandadas en el juicio agrario 648/2008, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre

de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado del mismo nombre, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, conflicto por límites y otras.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado** un concepto de agravio que implica violaciones procesales, se **revoca** la resolución referida en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado del mismo nombre:

1. Se allegue del expediente íntegro del juicio agrario 23/414, relativo a la dotación de tierras del poblado "Carboneras", y el relativo a la dotación de tierras al poblado "San Dimas" ambos del Municipio de San Dimas, Estado de Durango.
2. Perfeccione la prueba pericial en materia topográfica, tanto por los peritos de las partes como del tercero en discordia, la que deberá, considerar, los elementos técnicos que obran en el expediente 23/414, relativo a la dotación de tierras del poblado "Carboneras", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para identificar plenamente la superficie que le fue dotada al ejido "Carboneras", antes mencionado, que refiere el plano proyecto aprobado el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, lo anterior a efecto de identificar plenamente la superficie materia de controversia.
3. Valore fundando y motivando, el total del caudal probatorio que obra en autos del expediente del juicio agrario 648/2008.
4. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Por las consideraciones anteriores, el Magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 648/2008. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 289/2016-7

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "SANTIAGO BAYACORA"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión número 289/2016-7, interpuesto por Gilberto Niebla González, en contra del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente del juicio agrario sobre nulidad de actos y documentos, número 630/2012, promovido por Lorenzo Cabrera Ortega.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en la Ciudad de Durango, estado de Durango, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

**EXCUSA: 20/2016**

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "EL REFUGIO Y RANCHO SIN NOMBRE"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excusa.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, respecto del recurso de revisión número 216/2016-11, relativo al poblado El Refugio y Rancho sin Nombre, municipio de Silao, estado de Guanajuato, del índice de este órgano jurisdiccional, derivado del juicio agrario 377/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Silao, estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz,

quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO: 340/93**

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "PUROAGUA"  
Mpio.: Jerécuaro  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Calificación de convenio.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En los términos de la parte considerativa no ha lugar a aprobar y a elevar al carácter de sentencia ejecutoriada el convenio conciliatorio suscrito a) por Javier Agustín Quijano Orvañanos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, así como de la sucesión a bienes de Lorenza Braniff Lascurain, y también como representante legal de Guadalupe Orvañanos Gómez de Parada de Arrangoiz, b) por Luis Orvañanos de León en representación de Rosa del Carmen de León Mendoza, y por otra parte, los solicitantes del segundo intento de ampliación de ejidos del poblado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, representados por Raúl Barrera Galindo, Gabriel Castro Ruíz y Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente, vocal y secretario, respectivamente del comité particular ejecutivo, así como por Camerino Martínez Osornio en representación de un grupo de campesinos.

SEGUNDO. Al no surtir efectos legales el convenio propuesto procede continuar con la reposición del procedimiento, para que una vez que se ponga en estado de resolución se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Gírese oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato para que informe los avances existentes en los despachos D.A.15/2015 de tres de agosto de dos mil quince y D.A.30/2015 de veintisiete de octubre del mismo año, relacionado con este procedimiento a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

CUATO. Notifíquese a los interesados e infórmese con copia certificada de esta resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de dos mil quince, en el amparo directo 429/2012; así como al Juez de Distrito en el estado de Guanajuato del cumplimiento que se está dando al amparo indirecto 949/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 449/2015-11**

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "JESÚS MARÍA"  
 Mpio.: Dolores Hidalgo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Rescisión de contrato.

PRIMERO.- Resulta **improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JUAN GABRIEL SALAZAR SÁNCHEZ, en su carácter de Síndico Suplente en funciones del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte demandada, en el juicio agrario 1437/2013, del índice del Tribunal A quo, del poblado "JESÚS MARÍA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de Rescisión de Contrato y Desocupación de Parcela, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a la parte recurrente, así como a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos; lo anterior, al no haber indicado el mismo en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 165/2016-11**

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "SAUZ DE PURÍSIMA"  
 Mpio.: Valle de Santiago  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Controversia agraria en el principal; nulidad en reconvencción.

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Manuel y Ligorio ambos de apellidos Toledo Arredondo, parte demandada en el principal y actor en reconvencción, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 847/2011, relativo a la controversia agraria en el principal; nulidad en reconvencción.

SEGUNDO: Al haber resultado en su mayoría infundados los agravios hechos valer por los recurrentes; y uno fundado e insuficiente, se **confirma** la sentencia indicada en el resolutivo que antecede.

TERCERO: Notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios, en esta ciudad capital y por estrados, a los terceros interesados por así haberlo solicitado en sus escritos de desahogo de vista. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO: Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 847/2011, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 235/2016/11

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "GASCA"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **improcedente por extemporáneo**, el recurso de revisión interpuesto por Jorge Torres Sandoval, Amalia González González y José Raúl Celedón Torres, en su carácter de Presidente

Suplente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Gasca", municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **1739/2014**, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios, en esta ciudad capital; y por estrados a los terceros interesados en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad sede del Tribunal Superior Agrario. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO: Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: 272/2016-11**

Dictada el 5 de julio de 2016

Pob.: "SAN JOSÉ DE OJO ZARCO  
Mpio.: Jaral del Progreso  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto posesorio en el principal; prescripción positiva en reconvención.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.272/2016-11, promovido por Enedina Nieto Romero, parte demandada en el principal y actora en la reconvención; en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 340/2013

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 279/2016-11**

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "EL TAJO"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Rescisión de contrato.

**I. Es improcedente** el recurso de revisión número R.R. 279/2016-11, interpuesto por **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, quien tiene reconocido en autos del juicio agrario **679/2013**, el carácter de Sindico Suplente en funciones del Ayuntamiento en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, **por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria**, de conformidad a lo razonado dentro de los párrafos 24 al 30 de la presente sentencia.

**II.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**III.** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio

agrario **679/2013**, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; devuélvase a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 285/2016-11**

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "GASCA"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Jorge Torres Sandoval, Amalia González González y José Raúl Celedón Torres**, Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido Gasca, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de **dos de marzo de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Ciudad Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **697/2015**, por las

razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo referido en el Considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución, relativo a lo **fundado parcialmente** de los agravios **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, se revoca** la sentencia impugnada, para que el *A quo*, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, para los siguientes efectos:

**1)** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, deberán recabarse y desahogarse las siguientes probanzas:

**a)** Las documentales, consistentes en copias certificadas completas de la carpeta básica del Ejido Gasca, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, correspondiente a la Dotación y División de Ejido, cada una con sus respectivas resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos.

**b)** Las documentales, consistentes en el Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del citado núcleo agrario, con sus respectivos anexos y planos, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.

**c)** Deberá ordenar el desahogo de la Pericial en Materia de Topografía, debiendo requerir a las partes para que designen perito de su intención y presenten los cuestionarios al tenor de los cuales deberá desahogarse dicha probanza, a fin de que se determine la identidad del predio en controversia, acorde a lo previsto en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) Deberá realizar la citación adecuada de la parte demandada, para el desahogo de la prueba confesional, conforme lo prevé el artículo 104 y 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

3) Cerrada la instrucción y formulados los alegatos correspondientes, emita nueva sentencia en la que deberá analizar las pruebas confesional y de inspección judicial, junto con el demás caudal probatorio, realizando la valoración de todas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que recabó de oficio, determinando si se acreditan o no, los elementos de la acción restitutoria respecto del predio en litigio, a fin de que dicho análisis se encuentre debidamente fundado y motivado, pronunciándose con libertad de jurisdicción

TERCERO.- El Tribunal *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

**GUERRERO**

**JUICIO AGRARIO: 066/96**

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "LAS LAJAS"  
Mpio.: Copala  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Lajas", Municipio de Copala, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,994-54-83.33 (mil novecientas noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y treinta y tres miliáreas) que se tomarán de la siguiente manera, 1,777-07-40.33 (mil setecientas setenta y siete hectáreas, siete áreas, cuarenta centiáreas y treinta y tres miliáreas) de agostadero cerril con (30) treinta por ciento laborable, propiedad del licenciado

Emilio Ramírez Arronte; 79-50-00 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril con (20) veinte por ciento laborable, propiedad de Amalia Arjona de Sánchez, y 137-97-43 (ciento treinta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero cerril con (20) veinte por ciento laborable, propiedad de Carlos Ramírez Duarte, que resulta afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impidiera, entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 237 (doscientos treinta y siete) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de esta resolución.

En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, de quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, treinta y uno de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie dotada, personas afectadas y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 163/2016-51**

Dictada el 7 de junio de 2016

Pob.: "TEPAXTILÁN"  
Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "Tepaxtitlán", municipio de Tepecoacuilco de Trujano, estado de Guerrero, por conducto del comisariado ejidal, así como por Felipa de Jesús Villalva Vergara y Andrés Morales Paredes, contra la sentencia emitida el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con residencia en Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en el juicio agrario **TUA 51-53/2014**, relativo a la acción de nulidad actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios en suplencia de los planteamientos de derecho, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. El Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 175/2016-52

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "PETATLÁN"  
Mpio.: Petatlán  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 175/2016-52, promovido por "Hipotecaria Nacional" S. A de C. V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple. Grupo Financiera BBVA Bancomer, por conducto de su apoderado legal licenciado Jesús Navarrete Sánchez, parte demandada, juicio agrario número 322/2012, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Al haberse demostrado que se cometieron violaciones procesales que trascienden al sentido del fallo, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, y con testimonio de esta resolución devuélvanse

los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## JALISCO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2016-13

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "ANTONIO ESCOBEDO"  
Mpio.: San Juanito de Escobedo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Braulio Tejeda Márquez, parte demandada en el juicio agrario 180/2009, relativo al poblado Antonio Escobedo, municipio de San Juanito de Escobedo, estado de Jalisco.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **fundada** la

excitativa de justicia número **E.J. 25/2016-13**, promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco.

TERCERO. Es procedente hacer un exhorto al licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la Ley, en el presente asunto.

Lo anterior para que haga uso de las medias de apremio que esté a su alcance conforme a los artículos 54, 55, 56 y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de que se allegue de las documentales que refirió en su acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince y en caso de haberlas obtenido, previa vista a las partes, emita su sentencia dentro del término que establece el artículo 188 de la Ley Agraria; por lo que deberá informar a este Tribunal Superior Agrario de manera periódica cada quince días, las actuaciones que emita con el objeto de cumplir con lo aquí resuelto, en observancia al principio de celeridad establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese por lista que se fije en los estrados a la parte interesada y comuníquese por oficio con testimonio de la presente resolución al licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara,

estado de Jalisco; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2016-13**

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "ANTONIO ESCOBEDO"  
Mpio.: San Juanito de Escobedo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Arturo Ávalos Ruiz, apoderado legal de Victoria Ruiz García, parte actora en el juicio agrario 100/2013, relativo al poblado Antonio Escobedo, municipio de San Juanito de Escobedo, estado de Jalisco.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número **E.J. 28/2016-13**, promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco.

TERCERO. Se hace un exhorto al licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese por lista que se fije en los estrados, a la parte interesada y comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2016-15**

Dictada el 23 de junio de 2016

Pob.: "JOCOTEPEC"  
Mpio.: Jocotepec  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 29/2016-15** promovida por Manuel Esteban Mendiola Zamora, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de María del Socorro, María Guadalupe, Juana, Ignacio y José Alberto, todos de

apellidos Hernández Díaz parte actora en el juicio agrario 587/2014, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la excitativa de justicia promovida por Manuel Esteban Mendiola Zamora, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de María del Socorro, María Guadalupe, Juana, Ignacio y José Alberto, todos de apellidos Hernández Díaz parte actora en el juicio agrario 587/2014, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- En el presente asunto, el actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, deberá cumplir a cabalidad con los plazos y términos establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, acorde a los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita e informar de las actuaciones procesales subsecuentes en el juicio agrario motivo de la excitativa de justicia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por

oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 442/2015-13

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "SAN ISIDRO PALO VERDE"

Mpio.: San Martín Hidalgo

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad.

PRIMERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión 442/2015-13, interpuesto por Sergio Amador Curiel, en su carácter de apoderado general de FIDENCIO AMADOR GARCÍA, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de



Jalisco, en el juicio agrario número 673/2014.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 100/2016-53

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "APANGO"  
Mpio.: San Gabriel  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 100/2016-53, interpuesto por RUBÉN CAMARENA RODRÍGUEZ, SALVADOR MATÍAS CHÁVEZ Y J. MATILDE ESPINOZA RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero,

respectivamente, del poblado al rubro citado, parte actora en el juicio agrario 297/2014, del índice del Tribunal A quo, del poblado "APANGO", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, relativo a la acción de Restitución de tierras, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, **se confirma** la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada del presente fallo, en los domicilios que señaló para tal efecto en su escrito de agravios, sitios tanto en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 53 como en la sede de este Órgano Colegiado; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 129/2016-53

Dictada el 7 de julio de 2016

Pob.: "EL JALOCOTE"

Mpio.: Autlán de Navarro

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por límites y otros.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión registrado bajo el número 129/2016-53, promovido por Jorge Espinoza Vidriales, Fernando Arechiga Cruz y Ana María Barbarín Arechiga, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado del Ejido "El Jalocote", Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, parte actora, en contra de la sentencia de **trece de enero de dos mil dieciséis**, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en la Ciudad de Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 334/53/2012

(antecedente 815/16/2009), relativo al conflicto por límites y otras, de conformidad con el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ante lo **fundado** del **primer agravio**, hecho valer por el ejido recurrente, por conducto de su Comisariado Ejidal, en el que se contiene la diversa violación descrita en el considerando **sexto** de la presente resolución, el Tribunal de Primer Grado infringió el principio de congruencia externa que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Tribunal *Ad quem*, **revoca** la sentencia de **trece de enero de dos mil dieciséis**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en la

Ciudad de Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco, conforme los efectos señalados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO.- El Tribunal *A quo* considerando que el presente juicio lleva seis años y seis meses deberá informar **cada quince días** a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de éste documento, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la calle Motolinia, número 11, segundo piso en la Ciudad de México (Oficinas de la Procuraduría Agraria), por conducto de cualquiera de sus representantes legales que indicó para tal fin; y a su contraparte, por

conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en la Ciudad de Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 166/2016-16**

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "ZAPOPAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Zapopan, municipio de Zapopan, estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil quince, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 941/2012 antes 259/2007.

SEGUNDO. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el ejido Zapopan, municipio de Zapopan, estado de Jalisco, aunque para ello se suplió la queja deficiente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando 5.

TERCERO. El magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se pronuncie.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Devuélvanse los autos del juicio agrario número 941/2012 antes 259/2007, al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ACUERDO 8/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DEROGA EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO 3/2015.**

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

**CONSIDERANDO**

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en razón del considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares de Tribunales Unitarios y de un Magistrado Supernumerario, en el Acuerdo 3/2015 pronunciado por este Tribunal Superior Agrario con fecha diez de marzo del año próximo pasado, se dispuso la asignación transitoria de una segunda sede de adscripción a las Magistradas y Magistrados señalados en ese acuerdo.

Que en el Punto Quinto del Acuerdo 3/2015, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y cinco, con sede en Ciudad Obregón, una segunda sede transitoria en el Distrito veintiocho, con sede en la Ciudad de Hermosillo, ambos del Estado de Sonora, y al adscribir Magistrado Titular en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiocho, resulta innecesaria la continuación de una segunda sede transitoria.

JULIO 2016

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

PRIMERO.- Se deroga el Punto Quinto del Acuerdo 3/2015 que resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y cinco, con sede en Ciudad Obregón, una segunda sede transitoria en el Distrito veintiocho, con sede en la Ciudad de Hermosillo, ambos del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día veintidós de junio de dos mil dieciséis y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitario Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

Lic. Luis Angel Lopez Escutia

**Magistradas**

*Maribel Mendez De Lara*  
Lic. Maribel Concepción Mendez de Lara

*Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza*  
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

*Lic. Carmen Laura Lopez Almaraz*  
Lic. Carmen Laura Lopez Almaraz

**El Secretario General de Acuerdos**

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, MARZO DE 2016).

Décima Época

**Registro: 2011121**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

JULIO 2016

Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Administrativa)

**Tesis:** III.1o.A.26 A (10a.)

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE LA LITIS SE CENTRE EN RESOLVER EL MEJOR DERECHO A SUCEDER LOS BIENES AGRARIOS DE UN EJIDATARIO, AUN CUANDO LA ACCIÓN O RECONVENCIÓN SE BASE EN UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR EL DE CUJUS EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES.

El artículo 163 de la Ley Agraria establece que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento; de ahí que tienen facultades para conocer de los juicios en los que la litis se centre en resolver el mejor derecho a suceder los bienes agrarios de un ejidatario, de acuerdo con el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, aun cuando la acción o reconvencción se base en un testamento público abierto otorgado por el de cujus en favor de una de las partes pues, de lo contrario, no sería posible resolver la materia del juicio, lo cual contravendría el derecho a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si la otra reclama su derecho a suceder con sustento en la lista correspondiente depositada ante el Registro Agrario Nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 389/2015. José Juan Ibarra Amezcua. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Décima Época

**Registro:** 2011000

**Instancia:** Plenos de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Administrativa)

**Tesis:** PC.XXVII. J/4 A (10a.)

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES.

Los artículos 160, último párrafo, de la Ley Agraria, así como 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, prevén la procedencia del juicio agrario contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), respecto de asuntos relacionados con la enajenación de terrenos nacionales; pues bien, los aludidos preceptos deben vincularse con la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece la competencia de esos órganos jurisdiccionales para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; y para efectos del último artículo citado no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, sí lo sea en sentido material, porque exprese su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas; por lo tanto, contra la resolución emitida por la Secretaría indicada, en la que ordena el archivo del expediente de solicitud de adquisición de terrenos nacionales, por estimar que se incumplió con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esto es, por no actualizar la solicitud dentro del plazo fijado en dicho numeral, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en virtud de que el acuerdo de archivo de una petición de enajenación de terrenos nacionales es una resolución administrativa capaz de alterar, modificar o extinguir un derecho o una expectativa de éste.

#### PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva y Florida López Hernández. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargada del engrose: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 89/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

#### Ejecutorias



JULIO 2016

[Contradicción de tesis 3/2015.](#)

Votos

[41975](#)

Décima Época

**Registro:** 2010999

**Instancia:** Plenos de Circuito  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** PC.XXVII. J/5 A (10a.)

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN LA QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL

**EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

En términos de los artículos 160, último párrafo, de la Ley Agraria, y 110 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vinculados con la fracción IV del diverso 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario contra la resolución dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), en la que ordena el archivo del procedimiento de adquisición de terrenos nacionales, por estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, esto es, actualizar la solicitud dentro del plazo previsto en dicho numeral, razón por la cual, en atención al principio de definitividad y al no actualizarse algún supuesto de excepción establecido en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debe agotarse el mencionado medio de defensa ordinario antes de promover el juicio de amparo indirecto.

**PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva y Florida López Hernández. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargada del engrose: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 89/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2015, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ejecutorias [Contradicción de tesis 3/2015](#). Votos [41975](#)

Décima Época

**Registro:** 2011151

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** XXI.1o.P.A.33 A (10a.)

**INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESERVA SU RESOLUCIÓN PARA EMITIRLA DE FORMA CONJUNTA CON LA SENTENCIA.**

De conformidad con el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, debiendo entenderse como tales, aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declinó la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (tratándose de la competencia por inhibitoria), pues es hasta ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a los derechos sustantivos de la parte interesada; y, asimismo, contra resoluciones definitivas que desechan o desestiman un incidente y/o excepción de incompetencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, ya que ello se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al estimarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución; aspecto que torna a dichas determinaciones como aquellas que podrían traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente podrían corresponder, acarreado consecuencias no reparables, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores de este juicio extraordinario de defensa, entre ellos, el de definitividad, porque de proceder un recurso o medio de defensa ordinario en su contra, resulta necesario agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, estas mismas razones justifican que el juicio de amparo indirecto proceda contra la determinación del Tribunal Unitario Agrario de reservar la resolución de una excepción de incompetencia por declinatoria planteada por alguna de las partes, hasta el dictado de la resolución definitiva, toda vez que esta circunstancia se traduce en que la autoridad que está resolviendo el asunto, siga conociendo de él y lo tramite hasta la emisión de la sentencia, y si bien en el pronunciamiento de ésta, en principio, tendría que resolverse lo relativo a la apuntada excepción de incompetencia, ello sujetaría a las partes a continuar con un procedimiento, juicio o instancia, seguido por una autoridad cuya competencia se controvierte, con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente podría corresponderle; irreparables e, incluso, se vedaría la posibilidad de su reclamo en amparo indirecto, pues al resolverse la excepción de incompetencia con el principal, se impediría su reclamo en tal vía, por tenerse que impugnar la

sentencia en amparo directo, y si en la demanda de amparo se hacen valer conceptos de violación respecto de la cuestión en comento, podrían calificarse de inoperantes, por no ser esa vía la procedente contra dicho reclamo; incluso, de resolverse ambas cuestiones de forma separada, pero al mismo tiempo (excepción de competencia y sentencia), podría originarse la improcedencia del amparo indirecto, con motivo del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 325/2015. Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 8 de diciembre de

2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Décima Época

**Registro:** 2011150

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Constitucional, Administrativa)

**Tesis:** IX.2o.8 A (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNA PERSONA CUANDO HAN CONCLUIDO CON EL

JULIO 2016

## RECONOCIMIENTO DEL SUCESOR DE DERECHOS AGRARIOS SIN QUE SE HAYA DEJADO LISTA DE SUCESORES, NO TRANSGREDE SUS DERECHOS HUMANOS.

La falta de llamamiento de una persona a las diligencias de jurisdicción voluntaria que han concluido con el reconocimiento del sucesor de derechos agrarios, sin que se haya dejado lista de sucesores, no transgrede los derechos humanos de aquélla, toda vez que lo ahí resuelto no tiene el carácter de cosa juzgada y, por ende, es susceptible de impugnarse, a fin de lograr su modificación mediante la promoción del juicio sucesorio previsto en el artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que la tramitación de dicho juicio tiene como finalidad establecer a quién deberán pertenecer los derechos agrarios, en atención al artículo 18 de la Ley Agraria, que señala con precisión los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para ese efecto cuando no se dejó inscrita una lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional ni se formalizó alguna ante notario público; de suerte que, a través del juicio sucesorio se resolverían las situaciones jurídicas existentes, con audiencia de quien tenga derecho a oponerse, estableciéndose la eficacia o ineficacia y las consecuencias de lo determinado en las diligencias de jurisdicción voluntaria.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2015. Jesús Segura Rosas. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Décima Época

**Registro:** 2011089

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** III.1o.A.7 K (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EN SU DESAHOGO SON

**INAPLICABLES LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, el juzgador de esa materia tiene la obligación de asegurarse que los fallos protectores estén debidamente cumplidos, esto es, sin excesos ni defectos, para lo cual tiene las más amplias facultades para recabar los medios de convicción que considere pertinentes; de ahí que el incidente innominado tramitado en la etapa de ejecución de una sentencia, a efecto de precisar las obligaciones de las autoridades responsables vinculadas al referido acatamiento, está permeado por las mismas características. En consecuencia, en el desahogo de la prueba pericial en dicho incidente, son inaplicables las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues su contenido evidencia que existen cuando menos dos elementos que no resultan acordes con el esquema de ejecución de los fallos en amparo, como: a) deben ser las partes las que ofrezcan la prueba y el consecuente cuestionario; y, b) su desahogo, obligatoriamente, es colegiado. Lo anterior es así, porque esas reglas impedirían que el Juez de Distrito, oficiosamente, ordene el desahogo de la pericial, además de que la obligación de que éste sea colegiado, constituiría un obstáculo al momento de establecer si la ejecutoria se cumplió o no.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 242/2015. Jesús Porfirio Mayorga González. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Décima Época

**Registro:** 2011063

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** XVI.1o.T.22 L (10a.)

JULIO 2016

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. NO ES EXIGIBLE QUE SE HAGA VALER CONTRA LA PRACTICADA A QUIEN DEJÓ DE SER APODERADO DE LA PARTE QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR Y EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIRLAS, POR TANTO, NO ES APTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La notificación del laudo que puso fin al juicio laboral realizada a una persona ajena a la controversia, por habersele revocado previamente la representación otorgada por alguna de las partes, y en las instalaciones de la autoridad responsable, debe ser considerada ineficaz, porque carece en lo absoluto de idoneidad para su fin; de ahí que no pueda imponerse a aquel a quien el actuario pretendió notificar impugnarla en la vía incidental, pues no se trata de una notificación viciada, sino legalmente inexistente. Por ende, no es apta para el cómputo del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 647/2015. Centro de Estudios de Celaya, A.C. 6 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Décima Época

**Registro:** 2011058

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Constitucional)

**Tesis:** IV.2o.A.5 CS (10a.)

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ESCRUTINIO A QUE DEBEN SUJETARSE EN EL AMPARO LOS AJUSTES RAZONABLES, COMO GARANTÍA SECUNDARIA DE LOS DERECHOS RELATIVOS, CUANDO SEAN REFERENTES DE UNA DE LAS DENOMINADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

Los derechos humanos pueden o no ejercitarse por una persona, en función de si enfrenta o no alguna discapacidad y, en caso de que la sufra, requiere para el pleno disfrute de aquéllos en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; de ahí que la ausencia de éste es causa de discriminación y desigualdad. Así, a fin de evitar esta circunstancia, se reconoce la existencia de ciertos principios, como el de accesibilidad universal, que es una garantía primaria o reforzada que se instrumenta estrechamente relacionada con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; sin embargo, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los ajustes razonables, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad; no obstante, el acto o decisión relativa lleva implícito el riesgo de que permanezca o se acentúe la discriminación o la desigualdad, por lo que para establecer si esto ocurre, debe analizarse si los ajustes razonables son referentes de una de las denominadas categorías sospechosas, descritas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -aun cuando la distinción basada en éstas no esté contenida en una norma general-, pues de ser así, en el amparo que se promueva en su contra debe efectuarse un escrutinio estricto para examinar la regularidad y eficacia de esos actos a la luz del principio de igualdad, a efecto de determinar si conforme a los principios del modelo de entendimiento social de la discapacidad actualmente adoptado, las medidas solicitadas u ordenadas son idóneas para la consecución de las metas buscadas, en cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 209/2015. Bertha Alicia San Miguel del Ángel. 3 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462.



JULIO 2016

Décima Época

**Registro:** 2011045

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** I.3o.P.42 P (10a.)

DEFENSOR DEL QUEJOSO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CUENTA CON LEGITIMACIÓN LEGAL PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objetivo se dirige a salvaguardar la supremacía del Ordenamiento Fundamental y garantía para la protección a los derechos humanos de los gobernados, con independencia del origen nacional o internacional de sus fuentes; este procedimiento se rige por principios, entre ellos, los de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo, mismos que se encuentran vinculados intrínseca y sustancialmente; sin embargo, dichos principios tienen excepciones que se infieren de la interpretación sistemática de la Ley de Amparo, en materia penal, el artículo 6o., párrafo segundo, de dicha legislación, dispone que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, el quejoso podrá promover el amparo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos que dicha normatividad lo permita. En ese sentido, cuando el acto reclamado deriva de un procedimiento de esa naturaleza, el defensor del quejoso, por disposición legal, cuenta con legitimación procesal activa para instar el juicio de amparo, entendiéndose por ésta la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de juicio constitucional; de lo anterior, válidamente se colige que el defensor del quejoso cuenta con legitimación legal para autorizar a un tercero a continuar con los actos procesales inherentes a la adecuada defensa del directamente agraviado, pues resulta innegable que si la Ley de Amparo lo legitima para ejercer la acción de amparo, desde luego, es inherente a ello, la facultad de señalar autorizados en términos del artículo 12 del multicitado ordenamiento; lo contrario, implicaría ir en contra de la teleología de dicha disposición. Además, si bien este último precepto legal dispone que las facultades designadas por el quejoso o el tercero interesado en el juicio de amparo a favor de su autorizado, no son sustituibles ni delegables en un tercero, lo cierto es que la naturaleza jurídica de la figura del defensor en materia penal y del autorizado para los efectos del juicio de amparo, resulta distinta, pues mientras el primero se encuentra por disposición de la ley legitimado para accionar el juicio de amparo en nombre del quejoso, con todas las facultades que esto implica -lo que se corresponde con la facultad de autorizar a cualquier persona con capacidad legal, para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del agraviado-, el segundo actúa por virtud de la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o su representante; es decir, el defensor actúa en nombre y representación del quejoso, mientras el autorizado sólo tiene el carácter de representante procesal, quien, en efecto, no puede sustituir o delegar sus facultades en un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 106/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Décima Época

**Registro:** 2011039

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** I.3o.P.41 P (10a.)

**CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.**

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso numeral 2o. de esa ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica a que se refiere la legislación procesal civil de referencia, se encuentra el denominado correo electrónico, que es un medio de transmisión de datos mediante redes informáticas (Internet), por el que es factible el envío de información que se recibe por el destinatario en forma de mensaje de texto o como dato adjunto; de ahí que la información generada o comunicada en mensajes de texto o archivos adjuntos que se transmite por medio del correo electrónico oficial, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si su recepción está certificada por el secretario de acuerdos del tribunal judicial al que se transmite, sobre la hora y fecha en que la recibió y la persona del órgano jurisdiccional federal que la remitió, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen del mensaje como el archivo adjunto que a través de éste se remita; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del mensaje de texto o dato adjunto recibido.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 119/2015. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Nicolás de Luna González.

Décima Época

**Registro:** 2011032

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** VIII.2o.C.T.6 K (10a.)

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. AL ACTUALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PUES, DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la resolución impugnada, la cual se dejó insubsistente en una ejecutoria resuelta en la misma sesión, toda vez que, se concedió el amparo solicitado para efectos, en un asunto relacionado, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento. Sin que resulte necesario dar la vista que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo. Lo anterior debido a que, en la especie, resulta ociosa e inútil la aplicación tanto del citado precepto legal, como de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 12 y 17, Tomo I, noviembre de 2014 y abril de 2015, páginas 24 y 8, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."; respectivamente, pues la resolución reclamada quedó insubsistente al concederse el amparo solicitado para efectos, al fallarse en la misma sesión el asunto relacionado; por ende, en la especie no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobreveniencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley

de Amparo; de ahí que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 64, párrafo segundo, de la citada ley, en este caso específico, provocaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrasaría la resolución

JULIO 2016

del juicio de amparo directo y, por ende, resulta ocioso e inútil el cumplimiento de la obligación de trato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 794/2015. Aída Verónica Estrada González. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: María Elena Zamora Rentería.

Décima Época

**Registro: 2011022**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Materia(s):** (Común)  
**Tesis:** I.5o.P.10 K (10a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE DESAHOGUE LA PREVENCIÓN DE FORMULARLA, RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO, VINCULADO CON EL RECLAMADO, ADVERTIDO DEL INFORME JUSTIFICADO, SI DE AUTOS SE APRECIA QUE AQUÉL, CON ANTERIORIDAD A QUE SE RINDIERA, TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.

El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo establece que cuando el quejoso tenga conocimiento de otro acto de autoridad que guarde estrecha relación con el ya reclamado, la ampliación de la demanda respecto de aquél debe realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de dicha legislación, entre éstos, el genérico de quince días (el cual debe computarse conforme a las reglas del diverso normativo 18). Por tanto, el Juez de Distrito debe otorgar el plazo de quince días, para que el quejoso desahogue la prevención que se le haga, a fin de que manifieste si desea ampliar la demanda respecto de un acto diverso, vinculado con el reclamado, advertido del informe justificado de la autoridad responsable, siempre y cuando de las constancias con las que se cuente hasta ese momento, se advierta que, efectivamente, el justiciable tenga conocimiento de la existencia de ese acto con motivo de dicha rendición. En cambio, si de autos se aprecia que el quejoso ya tenía conocimiento del referido acto con anterioridad a dicha prevención, el juzgador no está obligado a otorgarle otro plazo de quince días, contados a partir de la notificación de tal proveído, pues de hacerlo, se estaría ampliando indebidamente el plazo que establece la ley de la materia para tal efecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 124/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Mayra León Colín.

Décima Época  
**Registro:** 2010996  
**Instancia:** Plenos de Circuito

JULIO 2016

Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** PC.I.L. J/16 L (10a.)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA SI EXISTE PARENTESCO POR AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO ENTRE EL ACTUARIO JUDICIAL CUYA ACTUACIÓN SE CUESTIONA Y EL JUZGADOR QUE DEBE PARTICIPAR EN LA RESOLUCIÓN DE DICHO INCIDENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se determina que el parentesco por afinidad en segundo grado, existente entre el juzgador que debe participar en la resolución del incidente de nulidad de notificaciones, derivado de un juicio de amparo directo, y el actuario judicial cuya actuación se cuestiona en dicha incidencia, constituye un elemento objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad del primero en favor del segundo, lo que crea un motivo suficiente para considerar que aquél debe abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del referido incidente. Ello, en razón de que el ánimo del juzgador, por la situación de parentesco, se vería afectado al momento de resolver el asunto, lo que repercutirá en detrimento de alguna de las partes del juicio de amparo, con la consecuente vulneración al derecho a la imparcialidad reconocido en el aludido numeral 17 de la Constitución Federal.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2015. Mayoría de once votos de los Magistrados Francisco Javier Patiño Pérez, María Eugenia Olascuaga García, Genaro Rivera, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Magistrado Antonio Rebollo Torres. Magistrados disidentes: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, Héctor Landa Razo y María Edith Cervantes Ortiz. Encargado del engrose: Magistrado Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el impedimento 3/2015, y el diverso sustentado por el Décimo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el impedimento 1/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 11/2015.](#)

Votos

[41973](#)



JULIO 2016

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Materia(s):** (Común, Civil)  
**Tesis:** 2a./J. 2/2016 (10a.)

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 243/2015.

Décima Época

**Registro:** 2010987

**Instancia:** Segunda Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** 2a./J. 9/2016 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

#### SEGUNDA SALA

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

JULIO 2016

[Recurso de inconformidad 1020/2015.](#)

Décima Época

**Registro:** 2010978

**Instancia:** Primera Sala

Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Constitucional)

**Tesis:** XXXVIII/2016 (10a.)

TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A pesar de que diversas Constituciones Locales establecen un contenido propio en materia de derechos fundamentales -en tanto no contradigan la Constitución Federal-, así como un medio jurisdiccional local para su protección, esta circunstancia es insuficiente para que los tribunales locales sean competentes para conocer de asuntos relacionados con violaciones a la Ley Suprema, pues el texto fundamental vigente sigue asignando esa facultad exclusivamente al Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si bien los órganos jurisdiccionales locales, cuando así lo disponga su Poder Legislativo, pueden vigilar que no existan violaciones a la Constitución de su respectiva entidad federativa, en todo caso las sentencias respectivas podrán revisarse mediante el juicio de amparo por los tribunales federales, para asegurar que, además, cumplan con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cabe recordar que el orden jurídico de cada Estado está supeditado al Pacto Federal.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3057/2014. Raúl Rodríguez Ramos. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Décima Época

**Registro:** 2010954

**Instancia:** Primera Sala  
Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** 1a./J. 4/2016 (10a.)

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.  
CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

JULIO 2016

García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Ejecutorias

[Recurso de reclamación 753/2014.](#)

Décima Época

**Registro:** 2011149

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** I.3o.P.6 K (10a.)

CONTINENCIA DE LA CAUSA. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA (EL CUAL PUEDE CONTROVERTIRSE EN QUEJA) Y EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA NO DIVIDIR AQUÉLLA, DEBE ESTUDIARLOS EN SU CONJUNTO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU INTERPOSICIÓN, RESPECTO DEL ACTO QUE FUERE MATERIA DEL RECURSO DE QUEJA (DESECHAMIENTO).

Si en el recurso de revisión se impugna la determinación del Juez de Distrito que decide sobre dos aspectos: el desechamiento de la ampliación de la demanda (el cual puede controvertirse a través del recurso de queja) y el sobreseimiento fuera de la audiencia, atento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en función del derecho fundamental de justicia completa previsto en dicho dispositivo, el Tribunal Colegiado de Circuito, para no dividir la continencia de la causa, debe estudiar en su conjunto las resoluciones mencionadas, ello ante la imposibilidad de dividir un fallo para su respectiva impugnación, pues la continencia de la causa opera en aquellos asuntos en los que las acciones o cuestiones jurídicas mixtas se encuentren vinculadas en el amparo, es decir, que tengan el mismo origen, ya que en estos casos, existe la posibilidad o el riesgo de que se arribe a pronunciamientos contradictorios, en la medida en que la determinación de un Juez de Distrito en el que desecha la ampliación de la demanda y sobresee el amparo fuera de la audiencia, están vinculadas entre sí. Lo anterior, siempre que el recurso de revisión se hubiese interpuesto dentro de la temporalidad que para el diverso de queja prevé el dispositivo 98, que es aplicable en los supuestos del inciso a) de la fracción I del artículo 97, ambos de la Ley de Amparo, para recurrir el desechamiento de la ampliación de la demanda, toda vez que no procedería el estudio en la revisión del acto vinculado materia de queja si no se cumple con tal requisito de procedencia, pues de hacerlo, se daría una oportunidad mayor a la prevista por la ley para controvertir una determinación de esa naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2015. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Décima Época

**Registro:** 2011147

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** VI.2o.T.10 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO HA COMENZADO A EJECUTARSE EN UN DISTRITO Y SIGUE EJECUTÁNDOSE EN OTRO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

El segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo establece la competencia del Juez de Distrito adscrito al lugar en el que se haya presentado la demanda, cuando se reclame un acto cuya ejecución ha comenzado en un distrito y continúa ejecutándose en otro. Sin embargo, ello no quiere decir que la referida competencia corresponda al juzgador que elija el quejoso al presentar su libelo inicial, pues el citado precepto debe interpretarse de manera sistemática con el párrafo primero del propio numeral y el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, como aspecto principal, el lugar donde se ejecute, se vaya a ejecutar o se haya ejecutado el acto impugnado, principio que ya se contenía en el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada. Así, la intelección de la hipótesis en cita indica que para efectos de fincar la competencia del Juez Federal, se tomará en cuenta como aspecto principal el lugar donde deban ejecutarse, traten de ejecutarse o se hayan ejecutado los actos reclamados y, de manera secundaria, aquel en donde el quejoso presentó su demanda, el cual deberá ser necesariamente alguna de las circunscripciones en las que residan dichos órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2015. Suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en el Distrito Federal. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Manuel María Morteo Reyes.

Boletín Judicial Agrario Núm. 285 del mes de julio de 2016, revisado y editado en el mes de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México,  
La edición consta de 2,000 ejemplares.